



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de diciembre del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 124-00 que aprueba el Convenio de Apertura de Crédito No. CDO1009-01 L., suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Francesa de Desarrollo, por un monto de 3,100.000.00 euros, para ser destinado al financiamiento del Programa del Plan Sierra.	Pág. 07
Res. No. 125-00 que aprueba las Enmiendas de Londres del 1990 y de Copenhague del 1992, al Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono.	36
Res. No. 126-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael A. Valdez Hilario, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	54
Ley No. 127-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Manuela Aristy viuda Germán.	58
Ley No. 128-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Isabel Altagracia Estévez Rodríguez Vda. Carrasco.	60

Ley No. 129-00 que designa con el nombre de Aeropuerto Internacional de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez, al Aeropuerto Internacional de Las Américas.	Pág. 62
---	----------------

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1261-00 que nombra al señor José del Carmen Abreu Félix, Primer Secretario de la Embajada de la República en Haití.	64
---	-----------

Dec. No. 1262-00 que nombra al señor Marcelo de Jesús Bourdier Domínguez, Consejero de la Embajada de la República en Haití, y deroga el Decreto No. 840-00.	64
---	-----------

Dec. No. 1263-00 que designa al señor Ricardo Gil, Ayudante Civil del Presidente de la República.	65
--	-----------

Dec. No. 1264-00 que nombra al señor Dionicio Quezada Herrera, Ayudante Civil del Presidente, Enlace entre las instituciones del Estado y la Sociedad Civil del Municipio de Constanza y del Distrito Municipal de Tireo.	66
--	-----------

Dec. No. 1265-00 que nombra a la señora Miriam Grullón, Ayudante Civil de la Presidencia, con asiento en la Región Este Santiago.	66
--	-----------

Dec. No. 1266-00 que nombra al señor George Chahin Tuma, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en El Seybo.	67
---	-----------

Dec. No. 1267-00 que nombra a los señores Miguel Estrella y Michael M. Salva, Ayudantes Civiles de la Presidencia.	68
---	-----------

Dec. No. 1268-00 que nombra al señor Anselmo Guzmán Saldivar, Ayudante Civil del Poder Ejecutivo.	68
--	-----------

Dec. No. 1269-00 que designa al Ing. Marcos Leoncio Gómez, Ayudante Civil Honorífico del Presidente de la República.	69
---	-----------

Dec. No. 1270-00 que nombra al señor Pedro Hernández Fernández, Asesor Presidencial para la Mediana y Pequeña Industria.	70
---	-----------

Dec. No. 1271-00 que deroga los Decretos Nos. 405-00, 417-00 y 418-00.	70
---	-----------

Dec. No. 1272-00 que nombra al señor Zacarías Ripoll Santana, Delegado Intendente con asiento en Puerto Plata.	Pág. 72
Dec. No. 1273-00 que nombra a los señores Héctor Radhamés Aybar Rodríguez y Julio Ant. Acosta B., Ayudantes Civiles del Presidente de la República con asiento en Mao.	73
Dec. No. 1274-00 que nombra a los señores Pascual Vargas Batista y Miguel Angel Lorenzo Sánchez, Ayudantes Civiles del Presidente, honoríficos.	74
Dec. No. 1275-00 que crea la Oficina de Tecnología de la Información (ONTI), dependiente directamente del Presidente de la República.	74
Dec. No. 1276-00 que nombra al Dr. Rafael Amable Cuello Hernández, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares (CONAN).	75
Dec. No. 1277-00 que declara de interés nacional los estudios, construcción y explotación de saltos de agua para generación de energía eléctrica en todo el territorio nacional.	76
Dec. No. 1278-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	77
Dec. No. 1279-00 que designa al señor José B. Gautier, Embajador en Misión Especial, honorífico.	82
Dec. No. 1280-00 que transfiere a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dos proyectos que hasta la fecha estaban a cargo del Secretariado Técnico de la Presidencia.	83
Dec. No. 1281-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	84
Dec. No. 1282-00 que incorpora a la Carrera Administrativa, las Secretarías de Estado de Educación, de Salud Pública y Asistencia Social, de Agricultura, y de Obras Públicas, con sus respectivas dependencias institucionales, conforme a las leyes de su creación.	87
Dec. No. 1283-00 que modifica el Artículo 10 del Decreto No. 59-99 del 17 de febrero de 1999.	89

Dec. No. 1284-00 que establece las Reuniones de Seguimiento y Evaluación en cada Secretaría de Estado, Dirección Nacional y General, Dirección Ejecutiva, Administrativa General, Gerencia, Superintendencia y en cualquier otro organismo de igual categoría que exista en la administración pública central, descentralizada y autónoma.	Pág. 89
Dec. No. 1285-00 que deroga el Decreto No. 1197-00.	92
Dec. No. 1286-00 que nombra a la Dra. Ruisa Glenny Familia Bautista, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	92
Dec. No. 1287-00 que nombra al Ing. Marcos Leoncio Gómez, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	93
Dec. No. 1288-00 que concede naturalización dominicana al señor Dennis Ronald Rachlin, de nacionalidad canadiense.	94
Dec. No. 1289-00 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	95
Dec. No. 1290-00 que nombra a los ingenieros Aristides Taveras y Margarito Guzmán, Subdirectores Técnico y de Planificación, respectivamente, del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.	96
Dec. No. 1291-00 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.	97
Dec. No. 1292-00 que crea e integra la Comisión de Seguimiento de la Alianza Estratégica para el Desarrollo del Sector Cárnico.	99
Dec. No. 1293-00 que dona y transfiere a la Corporación Dominicana de Electricidad, una porción de terreno de 112,619 metros cuadrados en el Distrito Nacional.	101
Regl. No. 1294-00 para la aplicación de la Ley No.286-98, que crea e integra el Consejo de Administración Salinera, como distribuidor exclusivo de toda la sal en grano de origen marino producida en el país.	103
Dec. No. 1295-00 que nombra al Ing. Bernardo Díaz Matos, Asesor Azucarero del Poder Ejecutivo.	108

Dec. No. 1296-00 que deroga los Decretos Nos. 242-00 y 422-00, en lo que concierne a la incorporación de la Fundación Instituto Tecnológico de Las Américas y del Instituto Tecnológico de Las Américas, y crea el Patronato del Instituto Tecnológico de Las Américas.

Pág. 109

Res. No. 124-00 que aprueba el Convenio de Apertura de Crédito No.CDO1009-01 L., suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Francesa de Desarrollo, por un monto de 3,100.000.00 euros, para ser destinado al financiamiento del Programa del Plan Sierra.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 124-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Apertura de Crédito No. CDO 1009 01 L, suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), por la suma de Tres Millones Cien Mil Euros (3,100.000.00 euros).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Apertura de Crédito No. CDO 1009 01 L, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Ing. Juan Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), por la suma de Tres Millones Cien Mil Euros (3,100.000.00 euros), que servirán para el financiamiento del Programa del Plan Sierra, que copiado a la letra dice así:

**CONVENCION DE APERTURA DE CREDITO
N° CDO 1009 01 L**

ENTRE:

- **LA REPUBLICA DOMINICANA,**

Representada por el Ing. Juan Temístocles Montás,
que actúa en tanto que Secretario Técnico de la Presidencia,
De conformidad con

POR UNA PARTE,

Y

- **LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO,**

Establecimiento público cuya sede se encuentra en PARIS XII,
“5 Rue Roland Barthes”

Inscrita en el Registro Mercantil y de Sociedades de PARIS
Con el número B 419 636 220

Representada por el Sr. Didier Thevenin
El Director en República Dominicana

Que actúa en el marco de sus funciones y en virtud de los poderes
que le han sido conferidos a este respecto,

En conformidad con la Resolución N° C 19990279 del Comité de
Estados Extranjeros de dicha Agencia el 8 de octubre de 1999,

POR OTRA PARTE,

SE HA CONVENIDO LO QUE SIGUE:

TABLA DE MATERIAS

- **Preámbulo**

DISPOSICIONES PARTICULARES

- **Título I: Condiciones de la apertura del crédito**

- Artículo 1: Objeto de la Convención
- Artículo 2: Intereses
- Artículo 3: Reembolso
- Artículo 4: Reembolso anticipado

- **Título II: Modalidades de utilización del crédito**

- Artículo 5: Afectación de los fondos
- Artículo 6: Retrocesión
- Artículo 7: Condiciones suspensivas del pago de los fondos
- Artículo 8: Modalidades de pago de los fondos
- Artículo 9: Fecha límite de pago de los fondos

- **Título III: Garantías**

- Artículo 10 : Autorización de la transferencia

- **Título IV : Compromisos y disposiciones diversas**

- Artículo 11: Compromiso particular
- Artículo 12: Derogaciones a las Disposiciones Particulares en materia de ejecución y seguimiento

- Artículo 13: Tipo efectivo global
- Artículo 14: Elección del domicilio
- Artículo 15: Sello en inscripción

- Anexo I:
DESCRIPCION DEL PROYECTO
- Anexo II:
COSTE Y PLAN DE FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO
- Anexo III:
OPINION JURIDICA

DISPOSICIONES GENERALES

Título I: Condiciones de apertura del crédito

- Artículo 1: Intereses
- Artículo 2: Intereses moratorios
- Artículo 3: Gastos accesorios

Título II : Modalidades de la utilización del crédito

- Artículo 4: Condiciones suspensivas del pago de los fondos
- Artículo 5: Modalidades de pago de los fondos
- Artículo 6: Aplazamiento o rechazo de las peticiones de pago-
Reducción del crédito
- Artículo 7: Lugar de realización y de servicio del crédito
- Artículo 8: Reglas de contabilización y fechas de valor
- Artículo 9: Fechas de exigibilidad
- Artículo 10: Imputación de los reembolsos
- Artículo 11: Reembolsos anticipados

Título III: Ejecución y seguimiento

- Artículo 12: Ejecución de los mercados
- Artículo 13: Cláusula de origen
- Artículo 14: Ejecución y seguimiento del proyecto
- Artículo 15: Compromisos del Prestatario
- Artículo 16: Seguimiento del beneficiario

Título IV: Exigibilidad anticipada e impagados

- Artículo 17: Exigibilidad anticipada del crédito
- Artículo 18: Impagados

Título V : Disposiciones diversas

- Artículo 19: Traducción
- Artículo 20: Derecho aplicable
- Artículo 21: Arbitraje
- Artículo 22: Rescisión

PREAMBULO

Las partes desean que sus obligaciones sean definidas por las “Disposiciones Particulares” enunciadas posteriormente y por los anexos que forman parte de ellas, así como por las “Disposiciones Generales” que les siguen. Se considera que las Disposiciones Particulares y las Disposiciones Generales forman un único acto, denominado en adelante “La Presente Convención”.

En caso de contradicción o de diferencia entre las Disposiciones Generales y las Disposiciones Particulares, las Disposiciones Particulares prevalecen respecto a las Disposiciones Generales.

En la Presente Convención, el término:

- “PRESTADOR” designa a la AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO,
- “PRESTATARIO” designa a la REPUBLICA DOMINICANA,
- “PROYECTO” designa EL FINANCIAMIENTO DE APOYOS AL PROGRAMA DE PLAN SIERRA cuya descripción y coste se indicarán en el Anexo I,
- “CREDITO” designa el crédito acordado por la AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO a la REPUBLICA DOMINICANA según los términos de la Presente Convención,
- “DIA LABORAL” designa al día entero, a excepción de sábados y domingos, en el que los bancos están abiertos en París.
- “BENEFICIARIO” designa a PLAN SIERRA encargado de la ejecución del PROYECTO,

DISPOSICIONES PARTICULARES

TITULO I: CONDICIONES DE LA APERTURA DEL CREDITO

Artículo I: Objeto de la Convención

El PRESTADOR abre al PRESTATARIO que lo acepta, un CREDITO por una suma máxima de :

3.100.000 euros (TRES MILLONES CIEN MIL EUROS)

Se conviene que todas las sumas que figuren en el texto de la Presente Convención se expresarán en euros, salvo mención expresa de otra moneda.

Artículo 2: Intereses

Toda suma debida al PRESTADOR por el PRESTATARIO llevará un interés con un tipo nominal de :

2,25% (DOS COMA VEINTICINCO POR CIENTO) al año.

según las condiciones precisadas en el Artículo 1 de las Disposiciones Generales.

Estos intereses serán exigibles y pagaderos los días 30 de abril y 31 de octubre de cada año.

Artículo 3: Reembolso

El PRESTATARIO reembolsará al PRESTADOR lo principal de las sumas que hayan sido puestas a su disposición en 34 (TREINTA Y CUATRO) vencimientos semestrales iguales, exigibles y pagaderos los días 30 de abril y 31 de octubre de cada año.

El primer vencimiento será exigible y pagadero el día 31 de octubre de 2008, el treinta y cuatroavo y último vencimiento el 30 de abril de 2025.

Artículo 4: Reembolso anticipado

En disposición del Artículo 11 de las Disposiciones Generales de la Presente Convención, los reembolsos anticipados están prohibidos hasta la fecha del 31 de octubre de 2013 incluida.

TITULO II: MODALIDADES DE UTILIZACION DEL CREDITO

Artículo 5: Afectación de los fondos

Los fondos están exclusivamente destinados al financiamiento de cada gasto, sin tener en cuenta los impuestos, las tasas y derecho de tipo, relativos al PROYECTO según la descomposición dada en el Anexo II.

Artículo 6: Retrocesión

Los fondos serán retrocedidos por el PRESTATARIO al BENEFICIARIO en pesos dominicanos (DOP) por el valor total del CREDITO establecido en euros según el tipo de cambio en vigor en el momento del pago de los fondos.

Estos fondos serán retrocedidos bajo forma de subvención excepto los que, según la descomposición del coste del PROYECTO presentada en el Anexo II, conciernen a los componentes “Aducciones de Agua Potable”, “Apoyo al Crédito Rural” y “Diversos e Imprevistos” que serán retrocedidos bajo forma de préstamo según las condiciones de interés y de duración que hayan recibido el acuerdo previo del PRESTADOR.

El PRESTATARIO se compromete a comunicar al PRESTADOR todas las informaciones relativas a esta retrocesión que deberá ser registrada en los libros contables del BENEFICIARIO, y el PRESTATARIO se asegurará que el BENEFICIARIO solamente utilizará los fondos así retrocedidos para el financiamiento del PROYECTO en las condiciones previstas por el Artículo 5 antes mencionado.

Artículo 7: Condiciones suspensivas del pago de los fondos

El pago de los fondos será subordinado a la realización de las condiciones suspensivas previstas por el Artículo 4 de las Disposiciones Generales, así como a la realización de las siguientes condiciones:

- acuerdo previo del PRESTADOR sobre la convención de retrocesión de los fondos del CREDITO,
- aprobación por el PRESTADOR de las modalidades de puesta en marcha del mecanismo de garantía de los créditos acordados por las cooperativas antes del pago de los fondos relativos a la parte “Apoyos al Crédito Rural”,
- presentación al PRESTADOR del informe jurídico proveniente de un jurista cualificado elegido con el acuerdo del PRESTADOR en conformidad con el modelo adjunto en el Anexo III,

Artículo 8: Modalidades de pago de los fondos

El Secretariado Técnico de la Presidencia, en nombre y por cuenta del PRESTATARIO presentará las peticiones de pago al Director de la AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO en PORT AU PRINCE (Haití). Estas peticiones deberán haber previamente recibido el visto bueno del BENEFICIARIO.

Antes de cualquier petición, el PRESTATARIO y el BENEFICIARIO comunicarán al PRESTADOR el nombre y el estatuto de la o las personas que estarán habilitadas a firmar en su nombre, las peticiones de pago así como un ejemplar de dicha firma.

El PRESTATARIO tomará las medidas necesarias para que el BENEFICIARIO conserve los documentos originales que justifiquen los gastos financiados y los mantenga a disposición permanente del PRESTADOR.

Sin perjuicio a lo establecido en el Artículo 5 de las Disposiciones Generales, los fondos podrán ser pagados por parte del PRESTATARIO según las siguientes modalidades:

1º En lo que concierne a las partes “Aducciones de Agua Potable”, “Reforestación”, “Diversos e Imprevistos” y la parte “Apoyos Diversos” (componente “Apoyo al Crédito Rural”)

El PRESTATARIO podrá pedir al PRESTADOR la puesta en marcha de anticipos anuales sucesivos cuya suma será fijada sobre la base de presupuestos anuales de funcionamiento de cada una de las partes enumeradas antes, bajo reserva que estos presupuestos establecidos por el BENEFICIARIO hayan recibido el acuerdo previo del PRESTADOR :

- parte “Aducciones de Agua Potable”,
- parte “Producción de Semillas” (Componente Reforestación),
- parte “Producción de Plantas” (Componente Reforestación),
- parte “Fondo de Reforestación” (Componente Reforestación),
- parte “Apoyos Diversos” (Componente “Apoyo al Crédito Rural”)

Estos anticipos anuales serán pagados por el PRESTADOR a una cuenta especial abierta a nombre del BENEFICIARIO en cualquier establecimiento financiero designado por el PRESTATARIO en acuerdo con el PRESTADOR. El PRESTATARIO tomará las medidas necesarias para que el BENEFICIARIO tenga en sus libros una subcuenta específica para cada una de las cinco partes antes mencionadas y comunique cada trimestre el extracto de cada una de estas subcuentas.

Para los años calendarios completos, los pagos de los anticipos anuales se harán en dos desembolsos semestrales iguales. Para el primer pago de los fondos del CREDITO, la suma será calculada sobre la base del primer presupuesto anual de funcionamiento prorratea temporis hasta el final del semestre en curso. Los pagos del último anticipo anual podrán ser efectuados de una sola vez, en función de las sumas que queden por afectar.

En un plazo de tres meses tras cada ejercicio, el PRESTATARIO se compromete a que el BENEFICIARIO comunique al PRESTADOR un informe de consulta contable del PROYECTO que certifique la realidad de la utilización de los fondos del CREDITO para cada una de las partes concernidas. En el caso en el que, en cuanto a una o varias partes, la suma de los gastos reales resultare inferior a la suma prevista en el presupuesto anual, el total del anticipo pagado al principio del segundo semestre del año siguiente sería disminuido en consecuencia.

El pago de los fondos respecto al primer semestre de cada año será sometido al acuerdo previo del PRESTADOR respecto a la elección del perito encargado de establecer la auditoría del PROYECTO relativo al ejercicio precedente así como a los términos de referencia de su misión.

El PROYECTO se reserva el derecho, en tanto que el informe de auditoría del ejercicio precedente no le haya sido remitido, a retardar cualquier petición de pago de los fondos en cuanto al segundo semestre del año siguiente. En cualquier caso, el último avance del PROYECTO no se pagará hasta después de la recepción del informe de auditoría del PROYECTO relativo al ejercicio precedente.

Además, el PRESTADOR se reserva la facultad de pedir la transferencia de la suma de los fondos del último anticipo insuficientemente justificados o no justificados en el informe de auditoría del PROYECTO.

2º/ **En lo que concierne la parte “Contribución al Mecanismo de Garantía” (Componente “Apoyo al Crédito Rural”)**

El PRESTATARIO podrá pedir al PRESTADOR la puesta en marcha de un anticipo no renovable por una suma igual al contravalor en pesos dominicanos (DOP) de 424 757 euros.

Este anticipo será pagado por el PRESTATARIO a la cuenta especial abierta a nombre del BENEFICIARIO.

El PRESTATARIO se compromete a pedir al BENEFICIARIO que dé al PRESTATARIO en el más breve plazo, los justificativos de la transferencia de este anticipo de una sola vez a las cuentas específicas abiertas en los libros de las Cooperativas de Crédito San José de las Matas y Mamoncito.

El PRESTATARIO se reserva la facultad de pedir al BENEFICIARIO la transferencia de la suma de los fondos insuficientemente justificados o no justificados.

Artículo 9: Fecha límite de pago de los fondos

La fecha límite de pago de los fondos se ha fijado al 31 de diciembre del 2005. Se precisa también que la última petición de pago de los fondos deberá llegar al PRESTADOR por

carta certificada con acuse de recibo, como muy tarde 30 días antes de la fecha límite del pago de los fondos.

TITULO III: GARANTIAS

Artículo 10: Autorización de transferencia

1º/ El PRESTATARIO confirma, si fuera necesario, que todas las sumas debidas al PRESTADOR en ejecución de la Presente Convenio, tanto en principal como en intereses, intereses moratorias y gastos accesorios, serán transferidas a Francia.

Se entiende que esta autorización de transferencia se aplica igualmente a todas las sumas que fueran debidas al PRESTADOR, en aplicación de la Presente Convención bajo todo concepto.

Dicha autorización permanecerá en vigor hasta el total reembolso de todas las sumas debidas al PRESTADOR sin que sea necesario establecer un acta que lo confirme, en el caso en el que el PRESTADOR se vea obligado a prorrogar las fechas de reembolso de las sumas prestadas.

2º/ El PRESTATARIO se compromete a tomar todas las medidas para disponer, llegado el momento, de los euros necesarios para la ejecución de la presente autorización de transferencia.

3º/ El PRESTATARIO autoriza al PRESTADOR a efectuar, en las condiciones previstas por la Presente Convención, pagos, directamente a Francia o a cualquier país.

TITULO IV: COMPROMISOS Y DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 11: Compromiso particular

EL PRESTATARIO se compromete a prever en la convención de retrocesión de los fondos del CREDITO bajo forma de préstamo, el compromiso del BENEFICIARIO a remitir al PRESTADOR la copia de la Convención firmada con las Cooperativas de Crédito San José de las Matas y Mamoncito así como los acuerdos de préstamo con las comunidades rurales concernidas por la componente “Aducción de Agua Potable”.

Artículo 12: Derogación a las Disposiciones Generales en materia de ejecución y seguimiento

1. El Artículo 14d/ de las Disposiciones Generales se anula y se sustituye por la siguiente disposición:

“El PRESTATARIO tomará las medidas necesarias para que el BENEFICIARIO:

- d/ comunique al PRESTADOR en el plazo de un mes tras el final del semestre concernido:
- Los informes semestrales de ejecución técnica y financiera y,
 - Para la componentes “Aducciones de Agua Potable”, un informe semestral que recapitule los financiamientos acordados a las comunidades rurales”.
1. El Artículo 14 d/ de las Disposiciones Generales es completado in fine por las siguientes disposiciones:
- “EL PRESTATARIO tomará las medidas necesaria para que el BENEFICIARIO:
- g/ comunique cada trimestre los extractos de la cuenta especial,
- h/ en lo que concierne a la parte “Aducciones de Agua Potable”, comunique al PRESTADOR:
- los documentos de recepción provisional y definitiva de las obras de instalación de las aducciones de agua vistas por el Comité del Agua de las entidades rurales concernidas,
 - el cuadro de seguimiento de los pagos de los prestamos acordados a las comunidades rurales.
- I/ en lo relativo a la parte “Reforestación”, que comunique al PRESTADOR el balance anual de la utilización del fondo de reforestación y previsiones de reabundamiento, para el pago de los préstamos y la venta de plantas forestales,
- F/ en lo relativo a la parte “Apoyo al Crédito Rural”, que comunique al PRESTADOR:
- el balance anual de los prestamos garantizados por las Cooperativas de Crédito San José de las Matas y Mamoncito en el marco del PROYECTO,
 - la lista semestral de los incidentes pago que han dado lugar a la puesta en juego del mecanismo de garantía,
 - los extractos semestrales de las cuentas específicas”.

Artículo 13: Tipo efectivo global

Para responder a las prescripciones legales francesas y permitir al PRESTATARIO conocer

el coste real del CREDITO, se ha precisado que el tipo efectivo global de la fase semestral se eleva a 1,14% y que el tipo efectivo global anual es de 2,28%.

Artículo 14: Elección del domicilio

Para la ejecución de las cláusulas y las condiciones de la Presente Convención, las partes eligen domicilio, es decir:

- El PRESTADOR en su sede de París,
- El PRESTATARIO en los locales del Secretariado Técnico de la Presidencia en SANTO DOMINGO,

A donde podrán serles válidamente notificados todos los actos de procedimiento.

Artículo 15: Sello e inscripción

Los gastos de sello y los derechos que conlleve el registro de la Presente Convención correrán a cargo del PRESTATARIO si dicha formalidad es requerida por las partes o por una de ellas.

Establecidos en dos ejemplares en francés y dos ejemplares en español, la única versión francesa dará fe en caso de divergencia de interpretación o de litigio entre las partes,

En Santo Domingo, el 13 de abril 2000.

- El PRESTADOR, (1)
- El PRESTATARIO, (1)

Yo, **Dr. CARLOS MANUEL TRONCOSO ALIES**, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que por ante mí comparecieron personal y voluntariamente los señores **Ing. JUAN TEMISTOCLES MONTAS DOMÍNGUEZ** y **DIDIER EDOUARD THEVENIN**, de generales que constan y en mí presencia firmaron con sus puños y letras el acto que antecede, con las firmas que según me declararon, es la que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas pública y privada. En Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil (2000).

Dr. Carlos Ml. Troncoso Alies
Notario Público

(1) Firma precedida de la mención manuscrita “leído y aprobado”.

ANEXO I

DESCRIPCION DEL PROYECTO

Plan Sierra es una asociación dominicana sin fin lucrativo cuyo objetivo es promover el desarrollo de la Región de la Sierra protegiendo al mismo tiempo el medio ambiente y mejorando las condiciones de vida de la población.

El Proyecto, a cuyo financiamiento aporta su apoyo financiero la AFD, comporta tres partes:

Alimentación en agua a once comunidades rurales,

Contribución al programa de reforestación por el financiamiento de tres sub-proyectos: producción de semillas de pino, aumento de la producción de plantas de diversas esencias forestales y de café, y participación a la reforestación de zonas sensibles a través de un Fondo de Reforestación,

Apoyos al desarrollo del crédito rural por la puesta en marcha de un mecanismo de garantía destinado a agrandar el acceso al crédito distribuido por las cooperativas de San José de las Matas y de Mamoncito y por apoyos diversos (en particular acciones de formación).

Como está previsto que la realización de estas tres partes se desarrolle entre 1 y 5 años, la duración del Proyecto ha sido estimada a 5 años.

ANEXO II

COSTE Y PLAN DE FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO

El coste estimado del Proyecto se reparte, con carácter indicativo, de la siguiente manera entre las diferentes partes:

	PLAN SIERRA	COMUNIDADES	AFD	TOTAL
ADUCCIONES AGUA POTABLE	32 646	87 819	461 883	582 347
REFORESTACION	143 014		1 923 089	2 066 103
.Producción de semillas	143 014		343 258	486 272
.Producción de Plantas			115 267	115 267
.Fondo de Reforestación			1 464 563	1 464 563
APOYOS AL CREDITO RURAL	46 723		555 522	602 245
.Apoyos diversos	46 723		130 765	177 488
.Contribución al mecanismo de garantía			424 757	424 757
DIVERSOS E IMPREVISTOS			159 506	159 506
TOTAL	222 383	87 819	3 100 000	3 410 201

ANEXO III
INFORME JURIDICO

Objeto: Examen de la validez:

- de la convención de apertura de crédito de financiamiento No. CDO 1009 01 L por un total global de 3.100.000 euros la Agencia Francesa de Desarrollo y la REPUBLICA DOMINICANA par el financiamiento de apoyos al Programa PLAN SIERRA.

El que suscribe

Actuando en tanto que

Tras haber examinado la convención de apertura de crédito y sus anexos indicados antes, da la siguiente opinión jurídica:

A. Convención de apertura de crédito

1.

que autoriza el recurso al préstamo indicado anteriormente ha sido válidamente tomada. La convención de apertura del crédito es conforme, en todas sus disposiciones, con el orden público internacional de la REPUBLICA DOMINICANA.

En consecuencia, las obligaciones contratadas por la REPUBLICA DOMINICANA en virtud de esta Convención, son plenamente válidas y lo comprometen, sin restricción ni reserva.

2. L.....

que habilita

a firmar la convención de apertura de crédito en nombre de la REPUBLICA DOMINICANA, en tanto que ha sido válidamente tomada.

En consecuencia, la firma de Convención de apertura de crédito, compromete a la REPUBLICA DOMINICANA, sin restricción ni reserva, cara a dicha Convención, así como a todas sus consecuencias ulteriores.

B. Reglamentación de cambios

El reglamento aplicable en la REPUBLICA DOMINICANA en materia de control de los cambios autoriza (i) la libre convertibilidad de pesos dominicanos en euros o en cualquier divisa que tenga curso legal en la REPUBLICA DOMINICANA, y (ii) la libre transferencia de divisas hacia Francia, sin que sea necesaria una autorización previa para proceder a cualquier notificación que sea o a la ejecución de formalidades de cualquier naturaleza que sea.

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I - CONDICIONES DE APERTURA DE CREDITO

Artículo 1: Intereses

Durante toda la duración del CREDITO, los intereses serán debidos sobre el capital principal no vencido, durante el número verdadero de días transcurridos hasta la fecha de cada vencimiento, con el tipo fijado en las Disposiciones Particulares.

Todas las sumas en principal no pagadas en su fecha de exigibilidad producirán intereses de retraso con un tipo fijado en las Disposiciones Particulares a partir del día siguiente a su fecha de exigibilidad.

Todas las otras cantidades que no constituyen el capital no pagadas en su fecha de exigibilidad, producirán intereses de retraso con un tipo fijado en las Disposiciones Particulares a partir del día siguiente a su fecha de exigibilidad siempre que sean exigible desde hace 365 días del año civil.

Para el cálculo de estos intereses, independientemente del tipo de interés, el año será considerado según el uso bancario, es decir compuesto de 360 días.

Artículo 2: Intereses moratorios

Todas las sumas en principal no pagadas en su fecha de exigibilidad producirán intereses moratorias con un tipo de 3,50% (TRES Y MEDIO POR CIENTO) al año. Comenzarán a correr sin que sea necesaria ninguna obligación por parte del PRESTADOR, treinta días del año civil después de esta fecha, y deberán ser satisfechas en las fechas mencionadas en el Artículo 9-Fechas de exigibilidad-posteriormente indicadas.

Las otras cantidades que no constituyen el principal no satisfechas en la fecha de exigibilidad producirán intereses moratorios con un tipo de 3.50% (TRES Y MEDIO POR CIENTO) al año. Comenzarán a correr a partir del día siguiente de su fecha de exigibilidad sin que sea necesaria ninguna obligación por parte del PRESTADOR siempre y cuando sean exigibles desde hace 365 días del año civil.

Artículo 3: Gastos accesorios

- 1º/ Serán considerados como gastos accesorios a cargo del PRESTATARIO:
- a/ los gastos satisfechos por el PRESTADOR y que resulten de la conclusión y la ejecución de la Presente Convención, en particular los gastos de registro y de sello así como, si fuere necesario, los gastos relativos al establecimiento de informes jurídicos,

- b/ las comisiones y los gastos de transferencia posibles de los fondos pagados al PRESTATARIO o por cuenta del PRESTATARIO entre París y cualquier otro lugar determinado en acuerdo con el PRESTADOR, así como las comisiones y los gastos de transferencia posibles que resulten del pago de cualquier suma debida respecto al CREDITO,
- c/ todos los impuestos, tasas o derechos debidos localmente que existan en la fecha de la firma de la Presente Convención o creados ulteriormente, que el PRESTADOR tendría que soportar en razón del otorgamiento del CREDITO y de la percepción de los intereses.

No se considerarán como gastos accesorios a la carga del PRESTATARIO, los impuestos, tasas, o derechos debidos en Francia.

- 2º/ Los gastos accesorios a cargo del PRESTATARIO que fueran satisfechos por el PRESTADOR, serán cargados en la cuenta del PRESTATARIO. Se informará de ello al PRESTATARIO mediante envío de un justificativo.

TITULO II - MODALIDADES DE UTILIZACION DEL CREDITO

Artículo 4: Condiciones suspensivas del pago de los fondos

El pago de los fondos se ve subordinado a la entrega al PRESTADOR de los siguientes documentos:

- 1º/ En lo que concierne al primer pago:
- los documentos que atesten que los órganos sociales de los CO FINANCIEROS han acordado los fondos previstos en el plan de financiamiento precisado en las Disposiciones Particulares,
 - la copia del acta de retrocesión en caso de que el CREDITO sea retrocedido a un BENEFICIARIO; esta acta debería comportar en particular el compromiso del BENEFICIARIO en conformarse a las Cláusulas de los Artículos 12, 13 y 14 de las Disposiciones Generales.
- 2º/ En lo que concierne a cada pago, incluso el primero de ellos:
- los planos, presupuestos, cartas de pedidos y mercados previamente transmitidos al PRESTADOR, así como se ha dicho en el Artículo 12 de las Disposiciones Generales relativo a los pagos solicitados.
- 3º/ Además, el primer pago respecto a cada contrato o mercado concluido con una empresa francesa se ve subordinado al envío al PRESTADOR de una copia de la carta prevista en el Párrafo 6º, b/ del Artículo 12 de las Disposiciones Generales.

Artículo 5 - Modalidades de pago de los fondos

Los fondos serán pagados al PRESTATARIO según las siguientes modalidades:

1º/ Refinanciamiento de los gastos pagados por el PRESTATARIO

Los fondos se pondrán a disposición del PRESTATARIO a su demanda por pagos sucesivos y tras justificación de los gastos pagados por el PRESTATARIO. Este deberá acompañar sus peticiones de pago con documentos que atesten que los gastos han sido realmente satisfechos.

Los documentos justificativos, tales como honorarios o facturas pagadas, podrán ser presentados bajo forma de fotocopias o duplicata certificados conformes al original por el PRESTATARIO y deberán mencionar las referencias y las fechas de las órdenes de pago. El PRESTATARIO se compromete a no desposeerse de los documentos originales y a tenerlos a la disposición permanente del PRESTADOR.

El PRESTADOR podrá, además, pedir al PRESTATARIO cualquier documento que pruebe que la inversión correspondiente a estos gastos ha sido realizada realmente.

2º/ Pagos directos por el PRESTADOR a las empresas

a/ El PRESTATARIO podrá pedir al PRESTADOR que efectúe los pagos directamente en favor de las empresas que participen en la realización del PROYECTO.

A este efecto, el PRESTATARIO enviará al PRESTADOR todas las instrucciones necesarias para permitir a este último el efectuar los pagos directos pedidos. Estas instrucciones deberán ser acompañadas de los honorarios, facturas o peticiones de anticipos que pudieran ser presentados bajo forma de fotocopias o duplicados certificados conformes al original por parte del PRESTATARIO.

b/ Se ha convenido que el PRESTADOR actuará en calidad de mandatario del PRESTATARIO y que no tendrá en ningún momento que comprobar si existe un impedimento jurídico a los pagos pedidos. EL PRESTADOR se reserva sin embargo el derecho a rechazar estas peticiones de pago en caso de que tenga conocimiento de un impedimento así como en los casos previstos en el Párrafo 1º del Artículo 6 de las Disposiciones Generales.

El PRESTATARIO descarga el PRESTADOR de toda responsabilidad en lo que concierne a los pagos así efectuados, y se prohíbe cualquier recurso contra el. Tomará para sí todas las eventuales consecuencias de los recursos de terceros contra el PRESTADOR, relativos a la ejecución de este mandato.

El PRESTATARIO se reconoce como deudor hacia el PRESTADOR de las sumas

pagadas en estas condiciones así como de los intereses producidos por estas sumas a partir de la fecha del valor de dichos pagos.

- c/ El PRESTADOR se reserva la facultad de pedir que los mercados concluidos para la realización del PROYECTO que prevean el pago por el PRESTADOR de anticipos o avances según el procedimiento de los pagos directos definidos antes, prevean igualmente una cláusula de garantía bancaria de restitución de estos anticipos o avances en caso de no- realización de las prestaciones concernidas. El PRESTATARIO se compromete a partir de ahora a delegar en caso parecido al PRESTADOR, si éste se lo pide, el beneficio de esta garantía.

Artículo 6 Aplazamiento o rechazo de las peticiones de pago - Reducción del CREDITO

- 1º/ El PRESTADOR se reserva el derecho a aplazar e incluso a rechazar definitivamente toda petición de pago si uno de los casos de exigibilidad anticipada del CREDITO se realiza o si un CO FINANCIERO debe suspender sus pagos en lo que concierne al PROYECTO.

Además en los Estados en los en lo que existe un control de cambios, el PRESTADOR se reserva también esta facultad si la autoridad encargada del control de los intercambios no toma las medidas necesarias para asegurar, en la buena fecha, la transferencia de todas las sumas debidas al PRESTADOR, con relación al CREDITO o de cualquier otro crédito acordado por el PRESTADOR al PRESTATARIO o a cualquier prestatario que provenga de este Estado.

- 2º/ El PRESTADOR se reserva el derecho a reducir el total del CREDITO en el caso en el que los gastos relativos al PROYECTO fueren inferiores a los previstos en las Disposiciones Particulares.

El PRESTADOR informará al PRESTATARIO por carta certificada, de su decisión y reducirá así el CREDITO en las mismas proporciones que los gastos.

- 3º/ El PRESTATARIO tendrá la posibilidad de renunciar a la utilización de todo o parte del CREDITO. Deberá informar por carta certificada al PRESTADOR sobre su decisión de ejercer esta facultad.

- 4º/ La fracción del CREDITO que no se hubiera pagado en esta fecha límite del pago de los fondos será anulada de pleno derecho, salvo prorrogación de esta fecha convenida de común acuerdo por las partes.

- 5º/ Cada vencimiento del reembolso será disminuido hasta la parte del total no pagado y anulado del CREDITO. La duración del CREDITO sigue siendo la misma.

Artículo 7: Lugar de la realización y del servicio del CREDITO

- 1º/ La moneda de pago del CREDITO es el Euro.
- 2º/ El lugar de la realización y servicio del CREDITO es PARIS.

Los fondos serán girados por el PRESTADOR a cualquier cuenta bancaria en PARIS que haya sido designada a este efecto por el PRESTATARIO.

Las sumas satisfechas por el PRESTATARIO serán giradas a la cuenta:

N 30 001 00064 00000040053 64 (code RIB)

N 30001000640000004005364-FR-76 (code Bban)

Abierta por el PRESTADOR en la “BANQUE DE FRANCE” (Agencia Central) en PARIS.

- 3º/ Por derogación a los párrafos precedentes y bajo reserva del acuerdo previo del PRESTADOR:
- a/ los fondos podrán ser pagados al PRESTATARIO en un lugar del Estado en el que se realiza el PROYECTO o en cualquier lugar determinado en acuerdo con el PRESTADOR; se ingresarán en cualquier centro financiero de esta plaza designado por el PRESTATARIO y para su contravalor en la fecha del pago en moneda que tenga curso legal en este lugar,
- b/ si el PRESTATARIO es un Estado de la “zona franc”, podrá pagar en un lugar de dicho Estado, las sumas que deba en la moneda del CREDITO por su contravalor en el día del pago en moneda libremente transferible y convertible; estas sumas se girarán a cualquier establecimiento bancario de esta plaza designada por el PRESTADOR.

Artículo 8: Reglas de contabilización y fechas de valor

- 1º/ En el caso en que los movimientos de fondos sean efectuados en PARIS, éstos serán inscritos en la cuenta del PRESTATARIO en los libros del PRESTADOR según las siguientes modalidades:
- a/ las sumas en principal pagadas por el PRESTADOR son cargadas en la cuenta, en la fecha de la operación; los gastos accesorios satisfechos por el PRESTADOR son cargados en la cuenta en la fecha de exigibilidad,
- b/ las sumas serán pagadas al PRESTADOR por giro y son abonadas en cuenta:
- con fecha de la recepción de los fondos si el giro es acreditado en la cuenta del PRESTADOR en el “BANQUE DE FRANCE” antes de la 10h00(hora de PARIS),

- en su defecto, con valor del siguiente DIA LABORAL a partir de la recepción de los fondos en la cuenta del PRESTADOR en el “BANQUE DE FRANCE”.
- 2º/ En el caso de que los movimientos de los fondos sean efectuados en un lugar de un Estado de la “zone franc”, se registran por cuenta del PRESTATARIO en los libros del PRESTADOR según las siguientes modalidades:
 - a/ las sumas en principal pagadas por el PRESTADOR son cargadas en la cuenta, valor cuatro días antes de la fecha del pago; los gastos accesorios serán cargados en la cuenta, valor fecha de exigibilidad,
 - b/ las sumas satisfechas al PRESTADOR serán abonadas en cuenta, valor cuatro días después de la fecha del pago,
- 3º/ En el caso de que los pagos del PRESTADOR sean efectuados en un lugar de un Estado que no pertenezca a la “zone franc”, las sumas en principal pagadas por el PRESTADOR se cargarán en la cuenta del PRESTATARIO en los libros del PRESTADOR, valor fecha de ejecución de la transferencia por el BANCO DE FRANCIA.
- 4º/ En todos los casos, los intereses vencidos se cargarán en la cuenta valor fecha de vencimiento.

Artículo 9: Fechas de exigibilidad

- 1º/ Todas las sumas debidas al PRESTADOR en aplicación de la Presente Convención, independientemente de su naturaleza, son exigibles y pagaderas en las fechas de exigibilidad de los intereses fijadas en las Disposiciones Particulares.
- 2º/ Por derogación al párrafo precedente, las sumas siguientes serán exigibles:
 - a/ cuarenta y cinco días fin del mes después de:
 - la fecha de exigibilidad de los intereses, en lo que concierne a los intereses debidos con el tipo del CREDITO, si un pago de fondo al PRESTATARIO interviene diez días, o menos, antes de la fecha de vencimiento,
 - su pago por el PRESTADOR por cuenta del PRESTATARIO en lo que concierne a los a los pagos de los gastos accesorios cuando sean superiores o iguales a los 1 500 euros,
 - b/ en la fecha del pago anticipado, en lo que concierne al pago de la indemnización compensatoria eventualmente debida por el PRESTATARIO en caso de pago anticipado del CREDITO.

3º/ En los siguiente casos:

- las fechas de valor de cada operación serán determinadas en función de las reglas definidas en el Artículo 8 antes indicado,
- si una fecha de vencimiento o de exigibilidad coincide con una fecha que no es día LABORAL, el pago deberá ser efectuado por el PRESTATARIO EL DIA LABORAL QUE PRECEDA inmediatamente a dicha fecha.

Artículo 10: Imputación de los pagos

Los pagos efectuados por el PRESTATARIO al PRESTADOR se imputarán sobre las sumas exigibles por orden de antigüedad y luego por orden de la siguiente prioridad:

- 1/ gastos accesorios,
- 2/ intereses moratorios,
- 3/ intereses de retraso,
- 4/ intereses,
- 5/ principal,

Los pagos efectuados por el PRESTATARIO serán imputados en prioridad sobre las sumas exigibles del CREDITO o de los otros créditos del PRESTADOR que el PRESTADOR tenga mayor interés en ver reembolsadas y en el orden fijado en el párrafo precedente.

Artículo 11: Reembolsos anticipados

1º/ EL PRESTATARIO podrá efectuar reembolsos por anticipación de todos o parte del CREDITO en las condiciones siguientes:

A/ Hasta e incluyendo la fecha fijada en las Disposiciones Particulares, el CREDITO no podrá ser reembolsado por anticipación.

B/ Después de esta fecha, el PRESTATARIO tendrá la facultad de proceder al reembolso de todo o parte del CREDITO en las fechas de vencimiento y mediante notificación de por lo menos treinta días antes de la fecha de vencimiento. La suma reembolsada por anticipación deberá ser igual a un numero entero de vencimientos en principal.

En este caso:

- Si el tipo de interés del CREDITO es inferior o igual al tipo de reembolso definido después, no se deberá ninguna indemnización.
- Si el tipo del CREDITO es superior al tipo de interés de la inversión de reemplazo definido después, el reembolso anticipado dará lugar al pago por el

PRESTATARIO al PRESTADOR de una indemnización compensatoria igual a la diferencia actualizada que se establecería en descédito del PRESTADOR entre los intereses que el CREDITO hubiera producido si no hubiera habido reembolso anticipado, y los que produciría una inversión de reemplazo de la misma cantidad con el mismo calendario de vencimientos de reembolso que la parte del CREDITO así reembolsada por anticipación.

El tipo de intereses de la inversión del reemplazo será el tipo de rendimiento de la “Obligación Asimilable del Tesoro Francés” a tipo fijo cuya fecha de reembolso (madurez) será lo más próxima de la DURACION RESIDUAL MEDIA del CREDITO (es decir la media explicada en número de días, de duraciones que quedan por correr para cada vencimiento ponderadas por las sumas de flujo en principal correspondientes). Este tipo será el constatado a partir de las 11h00, hora de PARIS, cinco DIAS LABORALES antes de la fecha del reembolso, anticipado, en “crean REUTERS”, páginas de la “Caisse des Depots”, o en caso de indisponibilidad de estas referencias, cualquier otra referencia equivalente reconocida por la profesión.

El tipo de actualización será igual al tipo de rendimiento de la “Obligación Asimilable del Tesoro Francés” retenido antes. La fecha utilizada para el cálculo de actualización será la del reembolso anticipado.

- 2º/ El pago del reembolso y la indemnización tendrá lugar en fecha de valor del día de vencimiento (o el DIA LABORAL inmediatamente anterior si el día de vencimiento no fuera un día LABORAL).
- 3º/ En caso de que el PRESTATARIO reembolse por anticipación todo o parte de las sumas debidas a un CO FINANCIADOR, el PRESTADOR se reserva el derecho de pedir que le sean reembolsadas en una proporción equivalente, las sumas que le sean debidas del CREDITO.
- 4º/ La indemnización compensatoria es igualmente debida si el PRESTADOR pronuncia la exigibilidad anticipada del CREDITO y o si los pagos al PRESTADOR son considerados, según los términos de la Presente Convención, como un reembolso por anticipación.
- 5º/ Las sumas reembolsadas por anticipación serán imputadas sobre los últimos vencimientos de reembolso fijados por las Disposiciones Particulares, empezando por las más alejadas.

TITULO III - EJECUCION Y SEGUIMIENTO

Artículo 12: Ejecución de los mercados

- 1º/ Bajo reserva de las disposiciones del párrafo siguiente y del Artículo 13 de las Disposiciones Generales sobre la cláusula de origen, toda empresa podrá participar

en las licitaciones, subastas y mercados organizados o concluidos para la realización del PROYECTO.

- 2º/ El PRESTATARIO se compromete a confiar la ejecución de las obras o de las prestaciones de servicios necesarios a la realización del PROYECTO a empresas que presenten garantías desde todos los puntos de vista suficientes en cuanto a la capacidad para llevarlas a bien. Ninguna excepción de resultado de estos contratos y mercados se podrá oponer al PRESTADOR.
- 3º/ El PRESTATARIO se compromete a respetar el principio general de la aplicación de la competencia de las empresas susceptibles de participar en la ejecución de los mercados concluidos para el PROYECTO.

Para ello, y si el PRESTADOR lo pide:

- A/ el procedimiento de elección y los documentos de consulta de las empresas llamadas a participar serán sometidos previamente al PRESTADOR para que éste aporte sus observaciones,
- B/ la organización de la licitación y de la realización de las obras se someterá a su previa opinión,
- C/ el PRESTATARIO se compromete a invitar al PRESTADOR en tanto que observador, a las comisiones de apertura de los pliegos y a comunicarle, para examen, el informe de la comisión de evaluación de las licitaciones.
- 4º/ El PRESTATARIO se compromete a someter previamente al PRESTADOR, para que este de su visto bueno, los planos, presupuestos, cartas de pedido, mercados o adicionales a dichos mercados.
- 5º/ El PRESTATARIO declara que los contratos, mercados o pedidos financiados por el PRESTADOR no han dado, no dan y no darán lugar a percepción de gastos comerciales extraordinarios y transmitirá al PRESTADOR todos los documentos justificativos sobre las condiciones de ejecución de estos mercados.
- 6º/ El PRESTATARIO se compromete además a introducir en los contratos cláusulas por las que:
- a/ la empresa contratante declara que el contrato no ha dado, no da y no dará lugar a percepción de gastos comerciales extraordinarios,
- b/ el primer pago del contrato (si es concluido con una empresa francesa) es subordinado a la entrega al PRESTATARIO de una copia de la carta dirigida por la empresa al Ministerio Francés de la Economía y las Finanzas y mediante la cual acepta que éste controle, in situ, la contabilidad de las operaciones concernidas para verificar la ausencia de los gastos comerciales extraordinarios,

- c/ se exigirá de las empresas co-contratantes que habrían practicado el financiamiento de los gastos comerciales extraordinarios, respecto a los contratos, mercados o pedidos financiados por el PRESTADOR, que paguen al PRESTATARIO la suma de sus gastos para que les afecte al reembolso anticipado del CREDITO.

Artículo 13: Cláusula de origen

El PRESTATARIO se compromete a que los bienes y servicios financiados por el PRESTADOR sean origen de la “zone franc” o del Estado en el que se realiza el PROYECTO. Son considerados como correspondientes a este criterio los bienes y servicios cuyo valor comprenderá una parte mayoritaria del valor añadido producido en uno o varios Estados de la “zone franc” o en el Estado en el que el PROYECTO se realice. Deberá serle presentado al PRESTADOR todo justificativo que le permita asegurarse que este criterio es satisfecho.

Podrán aportarse sin embargo, ciertas derogaciones a estas reglas por parte del PRESTADOR con carácter excepcional.

Artículo 14: Ejecución y seguimiento del PROYECTO

El PRESTATARIO se compromete:

- A/ a someter a la aprobación previa de PRESTADOR cualquier modificación del plan de financiamiento expuesto en las Disposiciones Particulares,
- B/ a ocuparse, bajo condiciones consideradas como satisfactorias por el PRESTADOR, del financiamiento de cualquier gasto no cubierto por el CREDITO, incluso los gastos que resulten de cualquier suplemento eventual con relación a las previsiones a las que hacen referencia las Disposiciones Particulares,
- C/ a informar al PRESTADOR de cualquier decisión o acontecimiento que pueda afectar sensiblemente a la realización o a la explotación del PROYECTO,
- D/ a comunicar al PRESTADOR durante la duración del CREDITO, los informes trimestrales de ejecución técnica y financiera en un plazo de dos meses a partir del final del trimestre concernido,
- E/ a comunicar al PRESTADOR, tras la realización del PROYECTO, un informe general de ejecución,
- F/ a autorizar al PRESTADOR a efectuar misiones de seguimiento y consulta cuyo objeto sería la evaluación de las condiciones de realización y de explotación del PROYECTO. A dicho efecto, el PRESTATARIO se compromete a acoger a estas misiones cuya periodicidad y condiciones de desarrollo, in situ, serán determinadas por el PRESTADOR tras la consulta del PRESTATARIO.

Artículo 15: Compromisos del PRESTATARIO

El PRESTATARIO se compromete

- a no crear préstamos privilegiados o prioritarios con relación a los préstamos del PRESTADOR en favor de prestadores a los que prestaría o daría su garantía y a extender al PRESTADOR si éste lo pidiera, el beneficio de cualquier garantía suplementaria que acordaría a cualquier otro prestador,
- a dar al PRESTADOR las informaciones que éste pueda razonablemente pedirle respecto a la situación de su deuda pública interior y exterior así como sobre la situación de los préstamos que haya garantizado.

Artículo 16: Seguimiento del BENEFICIARIO

En el caso en el que el CREDITO sea retrocedido a un BENEFICIARIO, el PRESTATARIO tomará las medidas necesarias para que el BENEFICIARIO, durante el periodo de realización y de explotación del PROYECTO:

- A/ comunique al PRESTADOR sus cuentas anuales (balances y cuentas de resultado) desde el momento de su aprobación así como cualquier información que el PRESTADOR pueda razonablemente pedir sobre la situación financiera,
- B/ dirija al PRESTADOR, a su demanda, los informes de las deliberaciones y los informes de los órganos sociales así como los informes de los censores de cuentas y los informes de auditoría contable,
- C/ asegure, hasta el completo pago de todas las sumas debidas por el PRESTATARIO del CREDITO, los bienes financiados por el PRESTADOR contra peligros de incendio y de explosión.

TITULO IV - EXIGIBILIDAD ANTICIPADA E IMPAGOS

Artículo 17: Exigibilidad anticipada del CREDITO

El PRESTADOR podrá considerar las sumas restantes debidas del CREDITO como inmediatamente exigibles y pagaderas por el PRESTATARIO en los casos enumerados después:

- 1º/ el PRESTATARIO no se conformaría a una de las obligaciones que él ha contratado según los términos de la Presente Convención y en particular:
 - a/ los fondos no habrían sido utilizados en conformidad a la afectación prevista,
 - b/ las sumas exigibles en principal, intereses, intereses moratorios o gastos accesorios

no serían pagados en la fecha debida en totalidad o en parte.

- 2º/ Uno de los acontecimientos siguientes afectaría el PROYECTO:
 - a/ suspensión o aplazamiento de la realización del PROYECTO durante un plazo superior a tres meses,
 - b/ falta de terminación del PROYECTO en la fecha límite del pago de los fondos, excepto aplazamiento de esta fecha aceptado por el PRESTADOR,
 - c/ cesación de la explotación de las instalaciones financiadas por el PRESTADOR.
- 3º/ Si uno de los acontecimientos siguientes se produjera:
 - a/ obligación por el PRESTATARIO de proceder, como consecuencia de una falta a sus compromisos, al reembolso anticipado de cualquier otro crédito consentido por el PRESTADOR o cualquier otro prestador,
 - b/ falta por el PRESTATARIO a cualquier obligación contratada hacia el PRESTADOR.

Si uno de estos casos de exigibilidad anticipada tuviera lugar y si el PRESTADOR entendiera retirar al PRESTATARIO el beneficio del término del CREDITO, le bastaría con informarle de su decisión mediante carta certificada.

La exigibilidad inmediata e integral de todas las sumas debidas del CREDITO tomará efecto de pleno derecho a partir del envío de estas carta certificada sin que fuera necesaria ninguna otra formalidad.

Artículo 18: Impagos

- 1º/ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Artículo 17 de las Disposiciones Generales sobre la exigibilidad anticipada del CREDITO, en la hipótesis de que el PRESTATARIO no pagara íntegramente las sumas debidas del CREDITO o de cualquier otro crédito acordado por el PRESTADOR, el PRESTADOR se reserva el derecho de:
 - a/ suspender la formalización de las convenciones relativas a las licitaciones de financiamiento notificadas por el PRESTADOR al PRESTATARIO,
 - b/ suspender el examen de los mercados transmitidos por el PRESTATARIO al PRESTADOR, que dichos mercados sean financiados con el CREDITO o con otro financiamiento consentido por el PRESTADOR al PRESTATARIO,
 - c/ cesar todo pago respecto a la Presente Convención o de cualquier otra convención de financiamiento concluida o que fuera concluida entre el PRESTADOR y el

PRESTATARIO.

La información de las empresas concernidas por estas sanciones releva de la responsabilidad del PRESTATARIO pero éste reconoce también al PRESTADOR la facultad de informarlas de esto.

2º/ El PRESTATARIO autoriza a las empresas a suspender o a retrasar la ejecución de sus prestaciones en caso de aplicación de una de las cláusulas previstas en el párrafo 1/ antes indicado.

TITULO V - DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 19: Traducción

Los originales de la Presente Convención son establecidos y firmados en lengua francesa.

Si una traducción se efectuara, solo la versión francesa sería fidedigna en caso de divergencia de interpretación de las disposiciones de la Presente Convención o en caso de litigio entre las partes.

Artículo 20: Derecho aplicable

La Presente Convención está regida por el derecho francés.

Artículo 21: Arbitraje

Todas las diferencias que provengan de la Presente Convención serán reguladas definitivamente sobre la base del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en vigor en la fecha de la introducción del procedimiento de arbitraje, por uno o varios árbitros nombrados en conformidad con dicho reglamento.

La parte que desee recurrir al arbitraje informará por carta certificada a la otra parte. Las partes deberán convenir de la elección de la sede del arbitraje y de la nacionalidad del arbitro único o del Presidente del Tribunal de Arbitraje. A falta de acuerdo en el plazo de un mes a partir del envío de la carta certificada, el arbitraje tendrá lugar en LAUSANNE (SUIZA) y el Arbitro Unico, o el Presidente, será de nacionalidad suiza.

El derecho francés será aplicable a todos los litigios que provengan de la presente cláusula de arbitraje y la lengua para el arbitraje será el francés.

La presente cláusula de arbitraje permanecerá válida incluso en caso de nulidad, de rescisión, de anulación, o de expiración de la Presente Convención. El hecho por una de las partes de intentar un procedimiento contra la otra parte no podrá, en sí, suspender sus obligaciones contractuales tal y como resultan de la Presente Convención.

La firma por el PRESTATARIO de la presente cláusula de arbitraje vale en tanto que

acuerdo expreso de las partes, renuncia a cualquier inmunidad de jurisdicción y de ejecución que podría hacer prevalecer.

Artículo 22: Anulación

En el caso en el que el levantamiento de las condiciones suspensivas de pago previstas por la Presente Convención no hubiera tenido lugar en el plazo de 18 meses a partir de la fecha del otorgamiento del CREDITO que figura en la primera página de la Presente Convención, el PRESTADOR se reserva el derecho a rescindir la Presente Convención sin formalidades particulares.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 125-00 que aprueba las Enmiendas de Londres del 1990 y de Copenhague del 1992, al Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 125-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTAS las enmiendas de Londres, del 1990 y de Copenhague, del 1992, al Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR las enmiendas de Londres del 1990 y de Copenhague, del 1992, al Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono.

La enmienda de Londres establece el calendario de reducción del consumo de las sustancias de transición utilizadas en refrigeración y acondicionamiento de aire (hidro cloro fluoro carbono), también llamamos HCFC y de los halones que se usan en la extinción de incendios.

La enmienda de Copenhague establece el calendario de reducción del consumo de bromuro de metilo. Esta sustancia se utiliza para fumigar los suelos en la producción de melones, flores y tabaco, así como en labores de cuarentena y preembarque de productos agrícolas de importación; enmiendas las cuales copiadas textualmente, dicen así:

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

ARTICULO 1: ENMIENDA

A. Párrafos del preámbulo

1. El sexto párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

Decididas a proteger la Capa de Ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presente las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo.

2. El séptimo párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, incluso la aportación de recursos financieros adicionales y el acceso a las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta que la magnitud de los fondos necesarios es previsible y que cabe esperar que los fondos produzcan un aumento sustancial de la capacidad del mundo para abordar el problema, científicamente comprobado, del agotamiento del Ozono y sus nocivos efectos.

3. El noveno párrafo del preámbulo se reemplazará por el siguiente:

Considerando la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías alternativas, en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo.

B. Artículo 1: Definiciones

1. El Párrafo 4 del Artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

4. Por “sustancia controlada” se entiende una sustancia que figura en el Anexo A o en el Anexo B de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de los señalados específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte, almacenamiento de esa sustancia.

2. El Párrafo 5 del Artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente

5. Por “producción” se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como “producción”.

3. Se añadirá al Artículo 1 del Protocolo el párrafo siguiente:

9. Por “sustancia de transición” se entiende una sustancia que figure en el Anexo C de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de esas sustancias, con excepción de lo que pudiera señalarse específicamente en el Anexo C, pero excluye toda sustancia de transición o mezcla que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia.

C. Artículo 2, Párrafo 5

El Párrafo 5 del Artículo 2 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

5. Toda Parte podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los Artículos 2A a 2E, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese Grupo. Cada una de las partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

D. Artículo 2, Párrafo 6

Se insertarán las siguientes palabras en el Párrafo 6 del Artículo 2 tras las palabras “sustancias controladas”, cuando éstas se mencionan por primera vez:

que figuren en el Anexo A o en el Anexo B.

E. Artículo 2, Párrafo 8, a)

Se añadirán las siguientes palabras en el Apartado a) del Párrafo 8 del Artículo 2 del Protocolo tras las palabras en el “presente artículo” donde aparezcan:

y en los Artículos 2A a 2E

F. Artículo 2, Párrafo 9, a), i)

Se añadirán las siguientes palabras a continuación de “Anexo A” en el Inciso i) del Apartado a) del Párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo:

en el Anexo B o en ambos.

G. Artículo 2, Párrafo 9, a), ii)

Se suprimirán las siguientes palabras en el Inciso ii) del Apartado a) del Párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo:

respecto de los niveles de 1986.

H. Artículo 2, Párrafo 9, c)

Se suprimirán las siguientes palabras del Apartado c) del Párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo:

que representen al menos el 50% del consumo total por las Partes de las sustancias controladas

y se sustituirán por el texto siguiente:

que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5 y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operan al amparo de esa disposición.

I. Artículo 2, Párrafo 10, b)

Se suprimirá el Apartado b) del Párrafo 10 del Artículo 2 del Protocolo, y el Apartado a) del Párrafo 10 del Artículo 2 se convertirá en Párrafo 10.

J. Artículo 2, Párrafo 11

Se añadirán las siguientes palabras en el Párrafo 11 del Artículo 2 del Protocolo tras las palabras en el presente “artículo”, donde aparezcan:

y en los Artículos 2 A a 2 E

K. Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

Se añadirán al Protocolo como Artículo 2C los párrafos siguientes:

Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados.

1. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho limite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1997, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Párrafo I del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho limite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2000, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

L. Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como Artículo 2D:

Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del Anexo B no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las

Partes que operen al amparo de Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contamos a partir del 1° de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del Anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

M. Artículo 2E: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como Artículo 2E:

Artículo 2E: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del Anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del Anexo B no supere, anualmente, al setenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia controlada velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el setenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del Anexo B no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de producción

de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989..

4. Cada Parte velará por que en el periodo de 12 meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada periodo sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del Anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

5. Las Partes examinarán, en 1992, la viabilidad de un plan de reducciones mas rápido que el establecido en el presente artículo.

N. Artículo 3. Cálculo de los niveles de control

1. Se añadirán las palabras siguientes en el Artículo 3 del Protocolo después de “Artículo 2”:

2A a 2E

2. Se añadirán las palabras siguientes en el Artículo 3 del Protocolo después de “el Anexo A”, cada vez que aparezca:

o en el Anexo B

O. Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo

1. Los párrafos siguientes sustituirán a los Párrafos 1 a 5 del Artículo 4:

1. Al 1ro de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el Anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

1 bis. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuren en el Anexo B procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

2. A partir del 1ro de enero de 1993, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el Anexo A a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

2 bis. Transcurrido un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el Anexo B a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

3. Antes del 1ro. de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el Anexo A. Las partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado no sea Parte en el presente Protocolo.

3 bis. En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el Anexo B. Las partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. Antes del 1ro. de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el Anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea parte en el presente Protocolo.

4 bis. En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el Anexo B, pero que no contengan tales sustancias, procedentes de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la

exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas.

2. El Párrafo 8 del Artículo 4 del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en el Párrafo 1, 1 bis, 3, 3bis, 4 y 4bis, y las exportaciones mencionadas en los Párrafos 2 y 2 bis, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los Artículos 2, 2A a 2E y en el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el Artículo 7.

3. Se añadirá el siguiente párrafo al Artículo 4 del Protocolo como Párrafo 9:

9. A los efectos del presente artículo, la expresión “Estado que no sea Parte en este Protocolo” incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculante las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.

P. Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

El Artículo 5 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

1. Toda parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el Anexo A sea inferior a 0,3 kg per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces hasta el 1ro. de enero de 1999, tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 2A a 2E.

2. No obstante, las Partes que operen al amparo del Párrafo 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el Anexo A de 0,3 kg. per cápita, o un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el Anexo B de 0,2 kg. per cápita.

3. Al aplicar las medidas de control previstas en los Artículos 2A a 2E, toda Parte que opere al amparo del Párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control:

a) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si este último es menor;

b) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita, si este último es menor.

4. Cualquier Parte que opere al amparo del Párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes de que entren en vigor para esa Parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los Artículos 2A a 2E, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del Párrafo 1 de este artículo derivadas de la aplicación de las medidas de control previstas en los Artículos 2A y 2E y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el Artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el Artículo 10A.

6. Toda Parte que opera al amparo del Párrafo 1 de este artículo podrá en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o todas las obligaciones establecidas en los Artículos 2A a 2E, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los Artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación a las Partes que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el Párrafo 5 del presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

7. Durante el período que medie entre la notificación y la reunión de las Partes en la que se tomará una decisión acerca de las medidas apropiadas mencionadas en el Párrafo 6 del presente artículo, o durante un período más extenso, si así lo decide la Reunión de las Partes, el procedimiento de incumplimiento mencionado en el Artículo 8 no se invocará contra la Parte notificante.

8. Una Reunión de las Partes examinará, a más tardar en 1995, la situación de las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 de este artículo, incluida la aplicación efectiva de la cooperación financiera y de la transferencia de tecnología a dichas Partes, y aprobará las revisiones que se consideren necesarias respecto del plan de las medidas de control aplicable a estas Partes.

9. Las decisiones de las Partes mencionadas en los Párrafos 4, 6, y 7 del presente artículo se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento aplicado a la toma de decisiones en virtud del Artículo 10.

Q. Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control.

Se añadirán las palabras siguientes en el Artículo 6 del Protocolo después de "en el Artículo 2":

y en los Artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del Anexo C.

R. Artículo 7: Presentación de datos.

1. El Artículo 7 se sustituirá por el siguiente:

1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo B y de cada una de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del Anexo C, correspondientes al año 1989, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor, para esa Parte, las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el Párrafo 5 del Artículo 1) y, por separado sobre:

- las cantidades utilizadas como materias primas.
- las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes.
- las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no sean Partes, respectivamente.

de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los Anexos A y B así como de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del Anexo C, respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en el Anexo B hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

4. Para las Partes que operan al amparo de lo dispuesto en el Apartado a) del Párrafo 8 del Artículo 2, las normas de los Párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo con

respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas, si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y las exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.

S. Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información.

El texto siguiente sustituirá el Apartado a) del Párrafo 1 del Artículo 9 del Protocolo:

a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas y de las sustancias de transición o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;

T. Artículo 10: Mecanismo financiero

El Artículo 10 del Protocolo será sustituido por el siguiente:

1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los Artículos 2A a 2E del Protocolo. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operan al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes, para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.

2. El mecanismo establecido con arreglo al Párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.

3. El Fondo Multilateral:

a) Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, todos los costos adicionales acordados;

b) Financiará funciones de mediación para:

i.) Ayudar a las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación.

- ii.) Facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas;
 - iii.) Distribuir, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación , así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo y;
 - iv.) Facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo;
- c) Financiará los servicios de Secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexos.

4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.

5. Las Partes establecerán un Comité Ejecutivo para desarrollo y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes.

6. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las Partes que no operen al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie y/o en moneda nacional tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional, podrá contar, hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al Fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:

- a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo;
- b) Proporcione recursos adicionales; y
- c) Corresponda a costos complementarios convenidos.

7. Las Partes decidirán el presupuesto del Programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éstas que corresponda a cada una de las Partes en el mismo.

8. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la Parte beneficiaria.

9. Las decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si todos los esfuerzos que se hubieran hecho por llegar a un consenso no dieran resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.

10. El mecanismo financiero establecido en este artículo no excluye cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.

U. Artículo 10 A: Transferencia de tecnología.

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como Artículo 10A :

Artículo 10A: Transferencia de tecnología

1. Las Partes adoptarán todas las medidas factibles, compatibles con los programas sufragados por el mecanismo financiero, con objeto de garantizar:

a) que los mejores productos sustitutivos y tecnologías conexas disponibles y que no presenten riesgos para el medio ambiente se transfieran en forma expeditiva a las Partes que operen al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5; y

b) que las transferencias mencionadas en el Apartado a) se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

V. Artículo 11: Reuniones de las Partes.

El Apartado g) del Párrafo 4 del Artículo 11 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6, las medidas de control y la situación relativa a las sustancias de transición;

W. Artículo 17 Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor

Se añadirán las siguientes palabras en el Artículo 17 después de “en las previstas en”:

los Artículos 2A a 2E, y en

X. Artículo 19: Denuncia

El Artículo 19 del Protocolo se sustituirá por el siguiente párrafo:

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el Párrafo 1 del Artículo 2A. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

Y. Anexos

Se añadirán al Protocolo los anexos siguientes:

Anexo B

Sustancias controladas

<u>Grupo</u>	<u>Sustancias</u>	<u>Potencial de agotamiento del Ozono</u>
<u>Grupo I</u>		
CF3Cl	(CFC-13)	1,0
C2FC15	(CFC-111)	1,0
C2F2CL4	(CFC112)	1,0
C3FCL7	(CFC211)	1,0
C3F2CL6	(CFC 212)	1,0
C3F3CL5	(CFC 213)	1,0
C3F4CL4	(CFC 214)	1,0
C3F5CL3	(CFC 215)	1,0
C3F6CL2	(CFC 216)	1,0
C3F7CL	(CFC 217)	1,0
<u>Grupo II</u>		
CCl4	tetracloruro de carbono	1,1
<u>Grupo III</u>		
C2H3CL3	1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0,1

* Esta fórmula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano.

Anexo C

Sustancias de transición

Grupo	Sustancias
Grupo I	
CHFCl ₂	(HCFC-21)
CHF ₂ Cl	(HCFC-22)
CH ₂ FCl	(HCFC-31)
C ₂ HFCl ₄	(HCFC-121)
C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-122)
C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)
C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)
C ₂ H ₂ FCl ₃	(HCFC-131)
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)
C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)
C ₂ H ₃ FCl ₂	(HCFC-141)
C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)
C ₂ H ₄ FCl	(HCFC-151)
C ₃ HFCl ₆	(HCFC-221)
C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC-222)
C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-223)
C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC-224)
C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)
C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-226)
C ₃ H ₂ FCl ₅	(HCFC-231)
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-232)
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)
C ₃ H ₃ FCl ₄	(HCFC-241)
C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC-242)
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)
C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-244)
C ₃ H ₄ FCl ₃	(HCFC-251)
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)
C ₃ H ₅ FCl ₂	(HCFC-261)
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-262)
C ₃ H ₆ FCl	(HCFC-271)

ARTICULO 2: ENTRADA EN VIGOR

1. La presente enmienda entrará en vigor el 1ro. de enero de 1992, siempre que se hayan depositado por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición, la enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya cumplido dicha condición.
2. A los efectos del Párrafo 1, el instrumento depositado por una organización de integración económica regional no se contará como adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.
3. Después de su entrada en vigor con arreglo a lo dispuesto en el Párrafo 1, esta enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo en el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 126-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael A. Valdez Hilario, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 126-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de julio de 1993, entre el Estado Dominicano y el señor **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de julio de 1993, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de

1,341.66 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No.2 de la Manzana “N”), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$60,625.90, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 4128

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **ROSARIO DE LA MOTA DE VALDEZ**, Militar, domiciliado y residente en la calle Paseo del Yuna No. 5, Los Ríos, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.24546, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,341.66 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, (Solar No. 2 de la Manzana “N”), ubicada en el sector Los Ríos, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Paseo del Yuna; al Este Solar No.3; al Sur, calle Cul D’Sac; y al Oeste, Solar No.1”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$60,625.90 (SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 90/100), pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$44,370.40 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON 40/100) como avance, pagada según consta en los recibos Nos.987 y 6332, de fecha 10 y 19 de julio de 1993, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$16,255.50 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

PESOS CON 50/100) en 48 mensualidades consecutivas de RD\$338.66 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 66/100) cada una.

TERCERO.- El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO.- La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO.- El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO.- Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del **VENDEDOR** no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$16,255.50 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO.- El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.1118, de fecha 23 de agosto de 1982, debidamente legalizado por el DR. VIRGILIO BELLO ROJAS, Abogado Notario Público del Número del Distrito Nacional, por haber presentado aumento al solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida, según consta en la pro-forma No.S/N, de fecha 21 de junio de 1993, de la constructora "URVES, C. POR A."

OCTAVO.- Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

NOVENO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

RAFAEL A. VALDEZ HILARIO

Comprador

YO, DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia, por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor RAFAEL A. VALDEZ HILARIO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA

Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete; años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals

Secretario

Rafael Octavio Silverio

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio

Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 127-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Manuela Aristy viuda Germán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 127-00

CONSIDERANDO: Que la señora Manuela Aristy viuda Germán, madre del desaparecido dirigente Amaury Germán Aristy, es una ilustre dama que ha dignificado con su ejemplo patriótico y de ciudadana ejemplar la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: Que la señora Aristy viuda Germán está atravesando por una situación económica precaria.

CONSIDERANDO: Que es deber constitucional del Estado acudir en auxilio económico y moral de cualesquiera de sus nacionales que así lo requieran.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensuales, a favor de la señora Manuela Aristy viuda Germán.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con fondos de la Ley No.379, de Pensiones y Jubilaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 128-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Isabel Altagracia Estévez Rodríguez Vda. Carrasco.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 128-00

CONSIDERANDO: Que la señora **Isabel Altagracia Estévez Rodríguez Vda. Carrasco**, laboró por espacio de más de veinte (20) años en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), adscrita a la Provincia de Dajabón, como Promotora en Asistencia Comunitaria.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la señora **Isabel Altagracia Estévez Rodríguez Vda. Carrasco**, por su prolongada edad y trayectoria de servicios en esa dependencia del Estado, así como en actividades comunitarias, le es imposible continuar con el trabajo productivo, para su subsistencia.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos le sirvieron a la sociedad dominicana, con integridad y dedicación plena al trabajo y por hallarse afectados de salud, así como por la edad, se ven imposibilitados de proseguir sus labores productivas.

CONSIDERANDO: Que es, asimismo, deber del Estado Dominicano estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social, conforme lo prescribe el Artículo 8, Inciso 17, de la Constitución de la República.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Otorgar una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), a favor de la señora **Isabel Altagracia Estévez Rodríguez Vda. Carrasco.**

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, a partir del Presupuesto del año 2001.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones.

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 129-00 que designa con el nombre de Aeropuerto Internacional de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez, al Aeropuerto Internacional de Las Américas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 129-00

CONSIDERANDO: Que el Doctor José Francisco Peña Gómez dedicó su vida a la construcción de la democracia a nivel nacional e internacional.

CONSIDERANDO: Que el Dr. José Francisco Peña Gómez fue un gran internacionalista, quien hizo de la solidaridad el fundamento de su lucha.

CONSIDERANDO: Que el Dr. José Francisco Peña Gómez representa un símbolo con características de prócer de la democracia, a quien se le reconoce como uno de los más destacados defensores de la concertación y el desarrollo económico-social sostenible como forma de vencer la pobreza.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El Aeropuerto Internacional de Las Américas se denominará en lo adelante, Aeropuerto Internacional de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez.

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Esta ley deroga o sustituye cualquier ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Ramiro Espino Fermín
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1261-00 que nombra al señor José del Carmen Abreu Félix, Primer Secretario de la Embajada de la República en Haití.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1261-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor José del Carmen Abreu Félix, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en sustitución del señor Julio César Jerez Whisky.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1262-00 que nombra al señor Marcelo de Jesús Bourdier Domínguez, Consejero de la Embajada de la República en Haití, y deroga el Decreto No. 840-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1262-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.840-00, de fecha 26 de septiembre del 2000.

ARTICULO 2.- El Lic. Marcelo de Jesús Bourdier Domínguez, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en sustitución del señor Andrés Pérez Heredia.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1263-00 que designa al señor Ricardo Gil, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1263-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ricardo Gil, queda designado Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1264-00 que nombra al señor Dionicio Quezada Herrera, Ayudante Civil del Presidente, Enlace entre las instituciones del Estado y la Sociedad Civil del Municipio de Constanza y del Distrito Municipal de Tireo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1264-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Dionicio Quezada Herrera, queda designado Ayudante Civil del Presidente, enlace entre las instituciones del Estado y la Sociedad Civil del Municipio de Constanza y el Distrito Municipal de Tireo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1265-00 que nombra a la señora Miriam Grullón, Ayudante Civil de la Presidencia, con asiento en la Región Este Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1265-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Miriam Grullón, queda designada como Ayudante Civil de la Presidencia con asiento en la Región Este Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1266-00 que nombra al señor George Chahin Tuma, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en El Seybo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1266-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor George Chahin Tuma, que designado como Ayudante Civil de la Presidencia con asiento en El Seybo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1267-00 que nombra a los señores Miguel Estrella y Michael M. Salva, Ayudantes Civiles de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1267-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Los señores Miguel Estrella y Michael M. Salva, quedan designados como Ayudantes Civiles de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1268-00 que nombra al señor Anselmo Guzmán Saldivar, Ayudante Civil del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1268-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Anselmo Guzmán Saldivar, queda designado como Ayudante Civil del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1269-00 que designa al Ing. Marcos Leoncio Gómez, Ayudante Civil Honorífico del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1269-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ing. Marcos Leoncio Gómez, queda designado Ayudante Civil Honorífico del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1270-00 que nombra al señor Pedro Hernández Fernández, Asesor Presidencial para la Mediana y Pequeña Industria.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1270-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Pedro Hernández Fernández, queda designado Asesor Presidencial para la Mediana y Pequeña Industria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1271-00 que deroga los Decretos Nos. 405-00, 417-00 y 418-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1271-00

CONSIDERANDO: Que dentro de la agenda de trabajo del presente gobierno se ha declarado la educación como un compromiso de alta prioridad e interés nacional.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Educación No.66-97, de fecha 9 de abril de 1997, en su Artículo No.159, “crea el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INAMIBA) con el fin de coordinar un sistema integrado de servicios de seguridad social y el mejoramiento de la calidad de vida del personal de la educación dominicana y sus familiares, tanto activos como pensionados y jubilados”.

CONSIDERANDO: Que esta misma ley establece que el INAMIBA, comprenderá entre otras atribuciones el “régimen de seguridad social y calidad de vida: el seguro médico, el seguro de vida, la dotación de vivienda, el ahorro y préstamo, los servicios múltiples de consumo, la recreación, el transporte, el régimen de vacaciones y el régimen de retiro, pensión y jubilación y cooperativo”.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley No.66-97, en su Artículo 167, “crea el Programa de Pensiones y Jubilaciones del Sistema Educativo que agrupa por igual, a los empleados y funcionarios administrativos y al personal docente y técnico de todos los niveles, tanto de la educación pública como de la educación privada”.

CONSIDERANDO: Que tres años después de haberse aprobado la Ley General de Educación y de haberse creado el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INAMIBA), este último no ha sido puesto en funcionamiento, ni se ha aperturado la cuenta especial denominada Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Sistema Educativo prevista 169 de la Ley No.66-97, para la administración de los aportes y descuentos consignados al INAMIBA.

CONSIDERANDO: Que mediante los Decretos Nos.405-00 de fecha 11 de agosto del 2000, 417-00 de fecha 15 de agosto del 2000 y 418-00 de fecha 15 de agosto del 2000, se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó pensiones a servidores del Estado, cuyos montos fueron determinados tomando en cuenta la escala establecida en los Artículos 171 y 172 de la Ley No.66-97, y no la escala establecida en la Ley No.379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones. No obstante dichas pensiones se otorgaron con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos consignado en la Ley No.379-81.

VISTOS los Artículos 159, 160, 161 y 162 (sobre el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial) y 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 (sobre Jubilación y Pensiones), de la Ley General de Educación No.66-97, de fecha 9 de abril de 1997.

VISTA la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, que establece el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios públicos.

VISTOS los Decretos Nos.405-00 de fecha 11 de agosto del 2000, 417-00 de fecha 15 de agosto del 2000, 418-00 de fecha 15 de agosto del 2000, que conceden el beneficio de la jubilación y asignan pensiones a servidores del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se derogan los Decretos Nos.417-00 de fecha 15 de agosto del 2000; 405-00 de fecha 11 de agosto del 2000; 418-00 de fecha 15 de agosto del 2000, los cuales conceden el beneficio de la jubilación y asignan pensiones a servidores del Estado, ligados al sector educativo.

ARTICULO 2.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Educación y a la Contraloría General de la República para que realicen las acciones que sean necesarias para proceder al traslado provisional de fondos del presupuesto de la Secretaría de Estado de Educación para ser destinado al pago de los montos de jubilaciones y pensiones de aquellos servidores cuyos casos hayan sido depurados por la Secretaría de Estado de Finanzas hasta tanto se cree el fondo previsto en la Ley General de Educación No.66-97.

ARTICULO 3.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Educación para que promueva la elaboración y aprobación ante el Consejo Nacional de Educación del Reglamento previsto en el Párrafo 1 del Artículo No.162 de la Ley No.66-97, así como a promover la aprobación del Reglamento previsto en el Artículo 163 de la misma ley. También se instruye para que agilice la realización de los estudios actuariales previstos en los Artículos 166 y 168 de la precitada Ley No.66-97, el primero de los cuales debe preceder a la puesta en funcionamiento de Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, y el segundo resulta necesario para establecer las cuotas que nutrirán el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Sistema Educativo previsto en el Artículo 169 de la ley.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1272-00 que nombra al señor Zacarías Ripoll Santana, Delegado Intendente con asiento en Puerto Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1272-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Zacarías Ripoll Santana, queda designado como Delegado Intendente con asiento en Puerto Plata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1273-00 que nombra a los señores Héctor Radhamés Aybar Rodríguez y Julio Ant. Acosta B., Ayudantes Civiles del Presidente de la República con asiento en Mao.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1273-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Héctor Radhamés Aybar Rodríguez y Julio Ant. Acosta B., quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente, con asiento en Mao.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1274-00 que nombra a los señores Pascual Vargas Batista y Miguel Angel Lorenzo Sánchez, Ayudantes Civiles del Presidente, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1274-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Los señores Pascual Vargas Batista y Miguel Angel Lorenzo Sánchez, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente, honoríficos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1275-00 que crea la Oficina de Tecnología de la Información (ONTI), dependiente directamente del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1275-00

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Central establecer un nuevo modelo de administración de la tecnología de la información en el sector público.

CONSIDERANDO: Que hoy día cada institución perteneciente al Gobierno Central administra de manera aislada los sistemas informáticos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Oficina de Tecnología de la Información (ONTI), la cual estará encargada de aprobar y regular los proyectos informáticos del Estado, así como la adquisición de equipos, programas y personal técnico relacionados a los mismos, dependiente directamente del Presidente de la República.

ARTICULO 2.- Dicha oficina estará dirigida por un Director Ejecutivo a quien se le asignan las funciones de establecer y desarrollar la estructura funcional y organizacional de la Oficina de Tecnología de la Información (ONTI).

ARTICULO 3.- El Mayor Ingeniero de Sistemas, F.A.D., Miguel Martínez Roa, queda designado Director Ejecutivo de la Oficina de Tecnología de la Información (ONTI), en adición a sus demás funciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1276-00 que nombra al Dr. Rafael Amable Cuello Hernández, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares (CONAN).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1276-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Rafael Amable Cuello Hernández, queda designado Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares (CONAN), en sustitución del Doctor Luciano Sbriz Z.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1277-00 que declara de interés nacional los estudios, construcción y explotación de saltos de agua para generación de energía eléctrica en todo el territorio nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1277-00

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana no es productora de hidrocarburos, por lo que todo el combustible para generar energía debe ser importado con divisas fuertes.

CONSIDERANDO: Que nuestro país tiene ríos, arroyos y canales con saltos de agua suficientes para aprovecharlos para la generación de energía.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está en el deber de explotar sus recursos hídricos para producir energía al más bajo precio posible para impulsar el desarrollo nacional.

CONSIDERANDO: Que muchos pueblos y comunidades aún no disfrutan del servicio de energía eléctrica, situación esta que paraliza el desarrollo de dichas comunidades.

VISTA la Ley No.4115, de fecha 21 de abril de 1955.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de interés nacional los estudios, construcción y explotación de saltos de agua para generación de energía eléctrica en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2.- Se autoriza al sector privado a explotar dichos saltos con no más de 1,000 KW de potencia mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo y a través de la Superintendencia de Electricidad, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 3.- Se autoriza a dichas instituciones a redactar el reglamento que norme esta actividad.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1278-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1278-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- JUNTA DE VECINOS JUAN CRISOSTOMO (JVJCR), que tiene su domicilio en el municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de agosto de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 15 de septiembre del 2000.
- 2.- MINISTERIO EVANGELISTICO MISIONERO DE LIBERACION Y SANIDAD (MIELES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de abril del 2000.
- 3.- FUNDACION “NELDA DE LEON” (FUNLE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de marzo del 2000.
- 4.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ DESVALIDA DEL MUNICIPIO DE HAINA (FUNDENIDE), que tiene su domicilio en Villa Penca, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de mayo del 2000.
- 5.- ASOCIACION DE VENDEDORES, ARTESANIA Y AFINES PLAYA EL ENCUENTRO, CABARETE – SOSUA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de agosto del 2000.
- 6.- FUNDACION PROGRESO ORIENTAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de septiembre del 2000.
- 7.- FUNDACION ALIMENTO PARA LA VIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de septiembre del 2000.

- 8.- ORGANIZACION DE ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES (OEDEMU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de septiembre del 2000.
- 9.- FUNDACION VIDA EN ABUNDANCIA ISAIAS SOLANO ROSARIO, que tiene su domicilio en Pueblo Nuevo, San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de agosto del 2000.
- 10.- ASOCIACION DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DE PALO VERDE (ASEUPAVE), que tiene su domicilio en la provincia Montecristi, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de septiembre del 2000.
- 11.- CORPORATIVA DOMINICANA DE AVANZADA FEMENINA (CORAFE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de junio del 2000.
- 12.- FUNDACION PARA LA INTEGRACION Y DESARROLLO DE CRISTO REY (FUNDAREY), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de octubre del 2000.
- 13.- FUNDACION JUVENTUD DEL NUEVO MILENIO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de octubre del 2000.
- 14.- ASOCIACION DE IMPORTADORES DE VEHICULOS USADOS (ASOCIVU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de agosto del 2000.
- 15.- FUNDACION INICIATIVA COMUNITARIA POR LA EDUCACION, que tiene su domicilio en Ortega, Moca, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de octubre del 2000.
- 16.- FUNDACION CASA VERDE (FUNCAVER), que tiene su domicilio en Río Boya, provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
- 17.- ASOCIACION DE AGRICULTORES SAN JOSE OBRERO, que tiene su domicilio en Maimón, provincia Monseñor Nouel, R.D.,

cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de febrero del 2000.

- 18.- UNION DE JUNTAS DE VECINOS DEL MUNICIPIO DE MOCA, que tiene su domicilio en Moca, provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de enero del 2000.
- 19.- FUNDACION DE DESARROLLO TECNOLOGICO Y CAPACITACION (FUNDETECA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de enero del 2000.
- 20.- FUNDACION JUANCITO SPORT, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de agosto del 2000.
- 21.- ASOCIACION DE GANADEROS DE PERALVILLO (ASOGAPE), que tiene su domicilio en el municipio de Yamasá, distrito municipal de Peralvillo, provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de enero del 2000.
- 22.- ASOCIACION DOMINICANA DE TRANSPORTISTAS TURISTICOS, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de agosto del 2000.
- 23.- FUNDACION JUVENTUD ACTIVA DEL SUR (FUJASUR), que tiene su domicilio en el municipio de Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de septiembre del 2000.
- 24.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE PALENQUE (FUNDEPA), que tiene su domicilio en el municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de enero del 2000.
- 25.- JUNTA DE VECINOS ISABELITA III, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de septiembre del 2000.
- 26.- CONCILIO DE LA IGLESIA DE DIOS APOSTOLICA EFESIOS 2:20, que tiene su domicilio en el Cruce La Piña, municipio Gaspar

- Hernández, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de abril del 2000.
- 27.- ASOCIACION DE ARROYOCANENSES AUSENTES (ASOACA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 27 de septiembre del 2000.
 - 28.- ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE GUAGUAS, CHOFERES Y COBRADORES DE SANTO DOMINGO – ELIAS PIÑA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 19 de julio del 2000.
 - 29.- ALIANZA PRO JUSTICIA SOCIAL (APROJUS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 27 de febrero del 2000.
 - 30.- ASOCIACION DE PESCADORES “AGUSTIN MUÑOZ”, que tiene su domicilio en la provincia Pedernales, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de septiembre del 2000.
 - 31.- UNION NACIONAL INDEPENDIENTE (UNI), que tiene su domicilio en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de enero del 2000.
 - 32.- FEDERACION DOMINICANA DE JUEGO DE DAMAS O TABLERO (FEDOJDATA), que tiene su domicilio en la Provincia Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de octubre de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 31 de enero de 1999.
 - 33.- ASOCIACION PRO DESARROLLO SANTIAGO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de septiembre de 1998.
 - 34.- ASOCIACION DOMINICANA DE CRONISTAS SOCIALES (ADCS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 4 de marzo del 2000.
 - 35.- FUNDACION CARE PARA LA PROTECCION Y AYUDA A MENORES CON IMPEDIMENTO PSICO MOTOR, que tiene su

domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.

ARTICULO 2.- Se autoriza a la SOCIEDAD PROMOTORA PARA EL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA (PROCOMER), asociación sin fines de lucro constituida de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, a funcionar en la República Dominicana.

ARTICULO 3.- Se aprueba la modificación de estatutos de "EQUI-CLUB, INC. (ASOCIACION DE ENDURO & RALLY A CABALLO), que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., introducidas en la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 9 de diciembre de 1997 y queda derogado el Numeral 112 del Artículo 1 del Decreto No.238-95 del 12 de octubre de 1995.

ARTICULO 4.- Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No.887-00, de fecha 3 del mes de octubre del año 2000.

ARTICULO 5.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

ARTICULO 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1279-00 que designa al señor José B. Gautier, Embajador en Misión Especial, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1279-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José B. Gautier, queda designado Embajador en Misión Especial, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1280-00 que transfiere a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dos proyectos que hasta la fecha estaban a cargo del Secretariado Técnico de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1280-00

CONSIDERANDO: Que los efectos adversos del cambio climático provocan impactos negativos en el medio ambiente físico y en la biota, los cuales se reflejan en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, la salud y el bienestar humano, por lo que se hace necesario adoptar medidas que reduzcan, las causas que originan estos cambios climáticos, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

VISTA la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, del 18 de agosto del año dos mil, en su Artículo 17, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTO el Artículo 190 de la referida ley, el cual dice lo siguiente: “Todos los programas y proyectos que la Oficina Nacional de Planificación y cualquier otra entidad pública coordine, ejecute o esté en proceso de preparación o formulación en materia de medio ambiente y recursos del crédito externo, o de cooperación internacional, serán transferidos a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con las competencias definidas en esta ley”.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se transfieren a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los proyectos: a) Habilitando a la República Dominicana en la Preparación de sus Comunicaciones Iniciales en Respuestas a los Compromisos del Convenio Mundial de las Naciones Unidas sobre Cambios Climáticos, No.DOM/99/G31/C/99, y b) Estrategia Nacional y Plan de Acción en Biodiversidad, (DOM/99-004), ambos proyectos hasta la fecha estaban a cargo del Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTICULO 2.- El Ing. Juan Mancebo, MSC, queda designado Coordinador Nacional del Proyecto Habilitando a la República Dominicana en la Preparación de sus Comunicaciones Iniciales en Respuesta a los Compromisos del Convenio Mundial de las Naciones Unidas sobre Cambios Climáticos.

ARTICULO 3.- La Lic. Marina Hernández, queda designada Coordinadora del Proyecto de Estrategia Nacional y Plan de Acción en Biodiversidad.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1281-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1281-00

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Sidora Santana Alberto, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Yackaira Santana Alberto**.

ARTICULO 2.- La señora Cristobalina García Mateo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Rosa García Mateo**.

ARTICULO 3.- La señora Rita Dailenin Jiminián Almonte, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Sheila Dailenin Jiminián Almonte**.

ARTICULO 4.- La señora Juana Antonia Polanco Disla, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Kircia Polanco Disla**.

ARTICULO 5.- El señor Penélope Morel Javier, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Wellington Antonio Morel Javier**.

ARTICULO 6.- El señor Miguel Angel Estrella, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Miguel Antonio Estrella**.

ARTICULO 7.- El señor Douglas Antonio Sánchez Villa, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Ramón Antonio Sánchez Villa**.

ARTICULO 8.- El señor Eudalio Bienvenido Germán Severino, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Edilio Bienvenido Germán Severino**.

ARTICULO 9.- La señora Yanet Mercedes García de la Rosa, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ynes Mercedes García de la Rosa**.

ARTICULO 10.- La señora Jilda María Mejía Méndez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Gilda María Mejía Méndez.**

ARTICULO 11.- La señora Eleuteria Guzmán Inirio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Belkys Guzmán Inirio.**

ARTICULO 12.- La señora Georgina Luz Rivas Carrasco, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Luz Georgina Rivas Carrasco.**

ARTICULO 13.- La señora Faustina Martínez Castillo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Justina Claribel Martínez Castillo.**

ARTICULO 14.- El señor Yahanny de las Mercedes Mejía Chalas, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Yovanny de las Mercedes Mejía Chalas.**

ARTICULO 15.- La señora Audocia De Regla Arias Tejada, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Eudocia De Regla Arias Tejada.**

ARTICULO 16.- La señora Ramona Santana Rijo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Magalys Santana Rijo.**

ARTICULO 17.- El señor Ramón Peguero, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Raymundo Peguero.**

ARTICULO 18.- El señor Milagros Sena Feliz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Manuel Milagros Sena Feliz.**

ARTICULO 19.- El señor Segundo Caraballo Paula, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Andrew Joel Caraballo Paula.**

ARTICULO 20.- La señora Josefa Ceballo Araujo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Josefina Ceballo Araujo.**

ARTICULO 21.- La señora Anacleta López, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Melania López.**

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1282-00 que incorpora a la Carrera Administrativa, las Secretarías de Estado de Educación, de Salud Pública y Asistencia Social, de Agricultura, y de Obras Públicas, con sus respectivas dependencias institucionales, conforme a las leyes de su creación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1282-00

CONSIDERANDO: Que en el país se ha iniciado un proceso de Reforma y Modernización del Estado y de su Administración Pública, constituyendo uno de sus soportes fundamentales la aplicación de la Ley No.14-91 del 20 de mayo del 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de su Reglamento de Aplicación No.81-94 del 29 de marzo de 1994.

CONSIDERANDO: Que la Secretarías de Estado de Educación, Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura y Obras Públicas, constituyen sectores claves para el desarrollo integral del pueblo dominicano.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3, Párrafo I de la Ley No.14-91, faculta al Presidente de la República a implantar en los organismos que dependen del Poder Ejecutivo, en forma gradual, las normas y procedimientos de la Carrera Administrativa y de las Carreras Especiales que puedan instituirse, conforme al orden que establezca el propio Presidente de la República.

VISTOS los mencionados textos jurídicos y el Decreto No.586-96, del 1ro. de noviembre de 1996, que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Clasificados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Quedan incorporadas a la Carrera Administrativa, las Secretarías de Estado de Educación, de Salud Pública y Asistencia Social, de Agricultura, y de Obras Públicas, con sus respectivas dependencias institucionales, conforme a las leyes de su creación.

ARTICULO 2.- En los sectores mencionados serán diseñados y desarrollados los sistemas de Carrera Administrativa general y los correspondientes a sistemas de Carreras Especiales de los cuerpos profesionales y técnicos que los conforman, según la particular naturaleza y los específicos requisitos de sus funciones y cargos, conforme se establece en el Artículo 39 de la citada Ley No.14-91.

ARTICULO 3.- A los fines de la implantación de dichas carreras, se procederá a la adecuación de la estructura orgánica y de cargos en esas instituciones, según lo dispone el Artículo 69 del Reglamento No.81-94.

ARTICULO 4.- La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), una vez completados los requisitos de organización, procederá a aplicar las demás normas de administración de personal público, contenidas en los textos antes referidos.

ARTICULO 5.- De conformidad con el Artículo 42 de la Ley No.14-91 y con el Artículo 77 de Reglamento No.81-94, los actuales servidores comprendidos en los sectores indicados que ocupan cargos permanentes incluidos en la Carrera Administrativa o en la Carrera Especial de que se trate, tendrán oportunidad de ingresar a éstas, previa comprobación de sus méritos, por medio de un proceso de evaluación que consistirá en una o más pruebas y en la ponderación de los antecedentes de servicio, evaluación del desempeño del cargo y la conducta del servidor.

ARTICULO 6.- Asimismo se instruye a la Dirección Nacional de la ONAP, a retomar la aplicación de la Carrera Administrativa en la Secretaría de Estado de Finanzas y sus dependencias, sector declarado prioritario en la propia Ley No.14-97.

ARTICULO 7.- La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) y los organismos señalados en el presente decreto, de común acuerdo, procederán a aplicar las disposiciones de carrera que están vigentes, así como a elaborar las normas y los procedimientos que sean necesarios, para el desarrollo de las referidas carreras, los cuales serán oficializados mediante los decretos que a tales efectos emita el Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1283-00 que modifica el Artículo 10 del Decreto No. 59-99 del 17 de febrero de 1999.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1283-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 10 del Decreto No.59-99, de fecha 17 de febrero del año 1999, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 10.- La señora **Vicenta López Peguero**, queda autorizada a **cambiar su nombre por el de Wendy Margaret López Peguero.**

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1284-00 que establece las Reuniones de Seguimiento y Evaluación en cada Secretaría de Estado, Dirección Nacional y General, Dirección Ejecutiva, Administrativa General, Gerencia, Superintendencia y en cualquier otro organismo de igual categoría que exista en la administración pública central, descentralizada y autónoma.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1284-00

CONSIDERANDO: Que para lograr eficiencia y eficacia en las acciones y ejecutorias que se desarrollen a los distintos niveles de la administración pública, es necesario realizar un trabajo en equipo.

CONSIDERANDO: Que el trabajo en equipo se caracteriza por el conocimiento, el análisis y la discusión participativa, por parte de sus miembros, de los planes, programas, proyectos, estudios y actividades que han de ser ejecutados en las instituciones.

CONSIDERANDO: Que para evaluar y controlar la ejecución de los programas operativos anuales, se requiere sistematizar el seguimiento de las actividades realizadas en cada institución del sector público.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se establecen las Reuniones de Seguimiento y Evaluación (RSE), en cada Secretaría de Estado, Dirección Nacional y General, Dirección Ejecutiva, Administrativa General, Gerencia, Superintendencia, y en cualquier otro organismo de igual categoría que exista en la administración pública central, descentralizada y autónoma.

PARRAFO.- Se exceptúan del cumplimiento de este mecanismo de seguimiento y control, a las instituciones de la administración pública, que en leyes especiales hayan establecido otros tipos de procedimientos que permitan alcanzar los objetivos que se persiguen.

ARTICULO 2.- Los fines generales de las Reuniones de Seguimiento y Evaluación (RSE), son los siguientes:

- a. Presentar a los participantes los planes, programas, proyectos, estudios y actividades, que relacionados con las funciones sustantivas de la institución estén programados para su ejecución.
- b. Conocer, analizar y discutir, de manera abierta y participativa, los distintos aspectos que envuelven los temas y documentos presentados.
- c. Tomar notas y recoger las opiniones y los aportes, que sobre cada tema, realicen los integrantes del equipo de dirección, a fin de que sirvan de base a la toma de decisión final de la autoridad competente de la institución.

ARTICULO 3.- Los integrantes de pleno derecho de las Reuniones de Seguimiento y Evaluación (RSE), serán los máximos funcionarios de cada organismo, y estarán presididas por el principal funcionario de la institución.

PARRAFO I.- En las Secretarías de Estado, formarán parte de dicho mecanismo, el Secretario de Estado, Sub-Secretarios, Asesores, Directores o Encargados de Departamentos y otros funcionarios de igual jerarquía.

PARRAFO II.- En las Direcciones Nacionales y Generales y demás dependencias de igual nivel orgánico, formarán parte de dichas reuniones, los Directores Nacionales y Generales, Sub-Directores, Asesores, Directores o Encargados de Departamentos y otros funcionarios de igual jerarquía.

PARRAFO III.- Los Presidentes de dichas reuniones, podrán invitar a determinadas sesiones de trabajo, a otros funcionarios o personas que presten servicios internos o externos, para que aporten ideas y opiniones sobre temas específicos.

ARTICULO 4.- Las labores de asistencia y apoyo a los Presidentes de las Reuniones de Seguimiento y Evaluación (RSE), en el manejo de las agendas, convocatorias, tomar notas y confección de las actas de cada sesión, serán delegadas a personal de apoyo administrativo de la institución.

ARTICULO 5.- Para facilitar el conocimiento previo y la discusión de los temas, deberán enviarse a los miembros de dichas reuniones, las agendas de trabajo de cada sesión con antelación a las fechas de las mismas.

PARRAFO I.- Las actas de las reuniones deben recoger con exactitud las opiniones de sus miembros, para lo cual es conveniente que éstos presenten sus opiniones por escrito, cuando se considere oportuno.

PARRAFO II.- Asimismo, para lograr la debida concentración y atención en las participaciones que se generen en dichas sesiones de trabajo, se recomienda mantener los celulares, beeper y otros medios, fuera de la misma.

ARTICULO 6.- En las Secretarías de Estado, dichas reuniones serán celebradas de manera ordinaria, cada quince (15) días, y de manera extraordinaria, cuando sea convocada por su Presidente.

PARRAFO.- En las Direcciones Nacionales y Generales y demás dependencias de igual nivel orgánico, dichas reuniones serán realizadas semanalmente.

ARTICULO 7.- Cada nueva sesión de trabajo debe iniciarse con la lectura de las resoluciones adoptadas en una reunión anterior y la presentación de los informes sobre la ejecución de las mismas, por parte de los funcionarios responsables.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1285-00 que deroga el Decreto No. 1197-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1285-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No.1197-00, de fecha 13 de noviembre del año dos mil (2000).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1286-00 que nombra a la Dra. Ruisa Glenny Familia Bautista, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1286-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Ruisa Glenny Familia Bautista, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del señor Francisco Fernández.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1287-00 que nombra al Ing. Marcos Leoncio Gómez, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1287-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero Marcos Leoncio Gómez, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico, con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1288-00 que concede naturalización dominicana al señor Dennis Ronald Rachlin, de nacionalidad canadiense.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1288-00

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondiente a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria al señor DENNIS RONALD RACHLIN, de nacionalidad canadiense.

ARTICULO 2.- El beneficiario indicado en el Artículo 1 del presente decreto recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1289-00 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1289-00

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se autoriza a la Compañía **Aracar Investments, Inc.**, sociedad organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con su domicilio en la calle Elvira Méndez, Edificio BankBoston Tower, piso No.16, Panamá, República de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Se autoriza a la Compañía **Porto Marie Holdings, Inc.**, sociedad organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con su domicilio en la calle Elvira Méndez, Edificio BankBoston Tower, piso No.16, Panamá, República de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 3.- Se autoriza a la Compañía **Bluelight Management Corp.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en las oficinas de Sucre & Sucre Trust Limited, Chera Chambers, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1290-00 que nombra a los ingenieros Arístides Taveras y Margarito Guzmán, Subdirectores Técnico y de Planificación, respectivamente, del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1290-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Ingeniero Arístides Taveras, queda designado Subdirector Técnico del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

ARTICULO 2.- El Ingeniero Margarito Guzmán, queda designado Subdirector de Planificación del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1291-00 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1291-00

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender al **SR. MAXIMO ANTONIO VARGAS**, un solar con designación municipal No.339-A-13, de la Manzana No.18, localizado dentro de la porción E del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área corregida de doscientos siete punto setenta y tres metros cuadrados (207.73 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Calle Proyecto; al Sur, Av. 27 de Febrero; al Este, Prolongación Calle Cuba; y al Oeste, Solar Municipal No.339-A-14, valorado en **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (RD\$25,966.00).

ARTICULO 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní, Provincia Peravia, a **donar** a la señora **ROSA ESTELA MEDINA**, una porción de terreno con designación Catastral No.1, de la Manzana No.62, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Baní, con un área de doscientos treinta y nueve punto cero ocho metros cuadrados (239.08 Mts.2), con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Sánchez; al Este, Calle Juan Caballero; al Sur, Altagracia Oliva Aguasviva Díaz; y al Oeste, Ana Hilda Montilla, valorado en **TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ORO CON VEINTICINCO CENTAVOS** (RD\$13,448.25).

ARTICULO 3.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender a la **SRA. MARIA FELICIA MERCADO**, un Solar el cual tiene designación Municipal No.47, de la Manzana No.4, dentro del solar No.2-B-2-A, porción B del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de doscientos ochenta y tres punto veinte y cuatro metros cuadrados (283.24 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Solares Municipales Nos.55 y 46; al Sur, Solar Municipal No.48; al Este, Calle 3; y al

Oeste, Calle No.5, valorado en **VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (RD\$21,243.00).

ARTICULO 4.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender al **SR. FELIX MANUEL ALEJO**, un solar el cual tiene designación No.3-A, de la Manzana No.1-subdividida, localizado dentro de la Manzana No.770 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Santiago, con un área corregida de ciento ochenta y ocho punto veinte metros cuadrados (188.20 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Av. Estrella Sadhalá; al Sur, Solar Municipal No.2; al Este, Solar Municipal No.3; y al Oeste, Calle No.15, valorado en **TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (RD\$30,582.50).

ARTICULO 5.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender al **SR. HECTOR RAMÓN UREÑA**, un solar el cual está localizado en el ámbito de la Parcela No.7-C-8-D, (Parte) del Distrito Catastral No.8 con designación Municipal No.7-C-8-D-5 de la Manzana Municipal No.5, del Municipio de Santiago, con un área de trescientos seis punto ochenta y tres metros cuadrados (306.83 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No.7-C-8-C; al Sur, Calle; al Este, Solar No.7-C-8-C-2; y al Oeste, Solar No.7-C-8-D-4, valorado en **SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (RD\$76,707.50).

ARTICULO 6.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a compensar al **SR. ALFONSO ROSARIO RODRIGUEZ**, con un Solar que tiene designación Municipal No.1-Ref.-D-1, de la Manzana No.457, localizado dentro del ámbito del Solar Catastral No.1-Ref.-D-2 del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de mil catorce punto catorce metros cuadrados (1,014.14 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Calle; al Sur, resto de la Manzana; al Este, Solar No.1-Ref.-D-2; y al Oeste, Calle, valorado en **TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (RD\$380,302.50).

ARTICULO 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1292-00 que crea e integra la Comisión de Seguimiento de la Alianza Estratégica para el Desarrollo del Sector Cárnico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1292-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional tiene interés en fomentar y estimular la actividad pecuaria en el país, coadyuvando a su organización y promoción a los fines de que esta actividad sea efectivamente rentable y propicie el bienestar adecuado a los productores nacionales.

CONSIDERANDO: Que para lograr esos objetivos se hace necesario propiciar la integración activa y participativa de todos los sectores productivos que inciden en las actividades pecuarias.

CONSIDERANDO: Que el subsector pecuario nacional atraviesa por una de las peores crisis de su historia y que su existencia misma se ve seriamente amenazada.

CONSIDERANDO: Que se necesita el concurso de todas las partes afectadas, a fin de garantizar la toma de las mejores decisiones tendentes a lograr el rescate del subsector pecuario nacional.

VISTO el Acuerdo denominado “**Alianza Estratégica para el Desarrollo del Sector Cárnico**”, firmado en fecha 23 del mes de mayo del año 2000, entre los sectores productores de cerdo y ganado bovino de carne, con las empresas industriales, que procesan la carne y que son los fabricantes de los embutidos que consume el país.

VISTA la Ley No.72-00 que modifica la Ley No.14-93 y el **Arancel General de Aduanas**, ley consensuada por las partes afectadas y aprobada por las Cámaras Legislativas como resultado, precisamente, del Acuerdo o **Alianza Estratégica para el Desarrollo del Sector Cárnico**, mencionada en el párrafo anterior, acuerdo cuyo principal objetivo es el garantizar al subsector pecuario nacional, su supervivencia, una garantía de rentabilidad, un crecimiento sostenido, la necesaria modernización y una exitosa inserción en el proceso de globalización de los mercados, del sector pecuario nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión de Seguimiento de la Alianza Estratégica para el Desarrollo del Sector Cárnico, la cual estará formada por el Director General de Ganadería, dos (2) representantes de los productores de cerdo, escogidos por la Comisión Porcina Nacional, dos (2) representantes de los productores de ganado bovino de carne, escogidos por el Patronato Nacional de Ganaderos, Inc. y por la Asociación de Hacendados y Agricultores, Inc. y cuatro (4) representantes de las empresas procesadoras de la carne, escogidos por la Asociación de Embutidores y Procesadores de Carnes, Inc.

ARTICULO 2.- La Comisión de Seguimiento asesorará al Secretario de Estado de Agricultura en la toma de decisiones en lo relacionado con la producción pecuaria, su rescate, su desarrollo, su modernización y su inserción exitosa en el nuevo orden económico.

ARTICULO 3.- La Junta Agroempresarial Dominicana, Inc., fungirá como institución facilitadora, proveerá apoyo técnico y logístico y tendrá un representante-moderador, con voz, en la Comisión de Seguimiento.

ARTICULO 4.- La Comisión de Seguimiento tendrá la responsabilidad primaria de garantizar el cumplimiento del Acuerdo, o Alianza Estratégica, firmado entre las partes, recomendando al Secretario de Estado de Agricultura, las medidas que fueren de lugar para lograr que sea rentable la crianza del cerdo y del ganado bovino de carne en el territorio nacional.

ARTICULO 5.- La Comisión de Seguimiento monitoreará las importaciones de carne de cerdo y res y de sus derivados y de la pulpa de aves, de forma tal que pueda mantenerse un flujo adecuado de materia prima y productos terminados al mercado nacional, mientras, simultáneamente, se mantiene el precio del cerdo dentro de la banda de precios consensuada entre las partes firmantes, tal y como está contemplado en el Acuerdo, o Alianza Estratégica, ya señalado.

ARTICULO 6.- La Comisión de Seguimiento deberá cuidar de que cada empresa embutidora pueda competir, en igualdad de condiciones, con las demás empresas embutidoras del país, y por lo tanto, deberá exigir que un porcentaje similar de su matanza diaria de cerdos, sea adquirido de sus suplidores tradicionales, amparados por el Acuerdo, o Alianza Estratégica, firmado por las partes envueltas.

ARTICULO 7.- La Comisión de Seguimiento deberá encontrar fórmulas adecuadas para motivar la utilización de materia prima nacional en la elaboración de los productos cárnicos. Igualmente, determinará los procedimientos más adecuados para incentivar la comercialización y el consumo de la carne y embutidos nacionales, mediante el uso de las herramientas que este decreto le otorga.

ARTICULO 8.- La Comisión de Seguimiento pondrá énfasis especial en que las medidas de protección al justo y leal comercio internacional, particularmente las correspondientes al sector pecuario, contempladas dentro de los acuerdos con la Organización Mundial del Comercio, sean establecidas con la mayor brevedad en la República Dominicana, coadyuvando en la elaboración de los mecanismos legales y administrativos a ser aprobados, para su inmediata puesta en ejecución.

ARTICULO 9.- La Comisión de Seguimiento cuidará que las importaciones complementarias de carne de cerdo, de res, de sus derivados y de pulpa de aves, sean solamente las necesarias y traídas por las empresas cumplidoras de los términos del Acuerdo consensuado o Alianza Estratégica del Sector Productor de Carne de la República Dominicana y por las empresas que satisfagan todos los requisitos zoonosanitarios y los que sean establecidos para garantizar, tanto el manejo adecuado para el consumo humano de este sensible producto, cuanto el cumplimiento de los requisitos que surjan de la aplicación de las medidas de protección contempladas dentro de los Acuerdos con la Organización Mundial del Comercio y de este decreto.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General de Aduanas y cualquier otra dependencia estatal, suministrarán a la Comisión de Seguimiento todas las informaciones que les sean requeridas por ésta, para garantizar la buena realización de sus funciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1293-00 que dona y transfiere a la Corporación Dominicana de Electricidad, una porción de terreno de 112,619 metros cuadrados en el Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1293-00

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es propietario de la Parcela No.110-Ref.-780, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, amparada mediante el

Certificado de Título No.65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante Ley Orgánica No.4115, de fecha 21 de abril del 1955, fue creada la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE).

CONSIDERANDO: Que la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), ocupa actualmente una porción de terreno con una extensión superficial de CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE metros cuadrados (112,619 Mts.2), dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-780, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, dentro de la cual la CDE tiene instaladas diversas mejoras consistentes en un edificio de contador, una casa en construcción, una casa de chequeo, un Play de Soft Ball, entre otras cosas.

CONSIDERANDO: Que es interés de la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD construir un complejo habitacional para los empleados pensionados de esta empresa.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano, ha asumido como prioridad esencial proveer de viviendas, a parte de la población más necesitada, con el fin de superar el déficit habitacional existente actualmente en la República Dominicana.

VISTA la Ley Orgánica de la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD No.4115, de fecha 21 de abril de 1995.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dona y transfiere a la **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE)**, una porción de terreno con una extensión superficial de 112,619 Mts.2 (CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS), dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-780, Distrito Catastral No.4, Distrito Nacional.

ARTICULO 2.- Envíese al Administrador de Bienes Nacionales y a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Regl. No. 1294-00 para la aplicación de la Ley No.286-98, que crea e integra el Consejo de Administración Salinera, como distribuidor exclusivo de toda la sal en grano de origen marino producida en el país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1294-00

CONSIDERANDO: Que dadas las condiciones especiales del sector económico relacionado con la producción y comercialización de la sal en grano, fue aprobada y se promulgó la Ley No.286-98, de fecha 29 de julio de 1998, que crea e integra el Consejo de Administración Salinera, dotado de personería jurídica, atribuyéndole la distribución exclusiva de toda la sal marina en grado producida en el país.

CONSIDERANDO: Que la ley, por su carácter imperativo como marco regulador de situaciones o segmentos económicos de la sociedad, en sus diversas vertientes, debe ser clara, precisa y concisa, lo que en algunas ocasiones hace necesario la emisión de un reglamento que la complemente y la haga mejor aplicable.

VISTA la Ley No.286-98, de fecha 29 de julio de 1998, que crea e integra el Consejo de Administración Salinera, como distribuidor exclusivo de toda la sal en grano de origen marino producida en el país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY NO.286-98, DE FECHA 29 DE JULIO DE 1998, QUE CREA E INTEGRA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SALINERA, COMO DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO DE TODA LA SAL EN GRANO DE ORIGEN MARINO PRODUCIDA EN EL PAIS.

ARTICULO 1.- DEFINICIONES.- Para los fines de aplicación y ejecución de la ley que regula la producción y comercialización de la sal marina en grano, se establecen las siguientes definiciones:

- a) *Sal Marina en Grano:* Sustancia Mineral que se extrae del agua del mar (cloruro de sodio).
- b) *Salina:* Unidad de producción de sal marina, sea esta propiedad municipal o privada.
- c) *Salinero:* Toda persona física o moral que se dedica, con la debida autorización legal, a la producción de sal marina.
- d) *Municipio Productor:* Los municipios de Montecristi, Baní, Barahona, Azua y Oviedo.
- e) *Cooperativa de Salineros del Noroeste, Inc.:* Asociación de Productores Privados de Sal Marina, del municipio de Montecristi, incorporada de conformidad con la Ley No.127, de fecha 27 de enero de 1974, sobre Asociaciones Cooperativas.
- f) *Asociación de Salineros Independientes, Inc.:* Asociación sin fines de lucro integrada por Productores Privados del Sal Marina, incorporada de conformidad con la Ley No.520.
- g) *Cuota Anual:* Cantidad de sal en grano fijada por el Consejo, a los municipios productores, conforme la estimación del consumo nacional anual.
- h) *Cuota Mensual:* Duodécima parte de la cuota anual asignada a cada municipio productor, para la distribución y venta de sal en grano de origen marina en el país.
- i) *Normas de Calidad:* Las que deben reunir la sal en grano de consumo humano, fijadas por la Dirección General de Normas de Calidad (DIGENOR) u otros organismos estatales.
- j) *Saco:* Receptáculo de materia flexible con capacidad para contener 51½ kilos de sal en grano.

ARTICULO 2.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SALINERA. El Consejo, sin perjuicio de las puestas a su cargo por la Ley No.286-98, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Decidir soberanamente el lugar de su principal establecimiento.

- b) Establecer oficinas administrativas en los municipios productores de sal.
- c) Designar sus funcionarios y empleados y fijar las condiciones de trabajo.
- d) Establecer los sueldos y salarios de empleados y trabajadores.
- e) Establecer las normas del transporte de la sal en todo el territorio nacional.
- f) Realizar los estudios necesarios de producción y consumo, así como la demanda de sal de exportación, para el establecimiento de las cuotas anuales y mensuales.
- g) Establecer el precio de compra y de venta de toda la sal de producción nacional.
- h) Redactar las actas de sometimiento, por violación a la Ley que regula la comercialización de sal en grano de producción nacional.
- i) Comparecer a los tribunales competentes en los casos de violación a la Ley No.286-98 o que tuviere carácter de acciones civiles, que alojará el Consejo de Administración Salinera y pondrá en ejecución las decisiones, los actos, ordenanzas y resoluciones emanados del Consejo.

ARTICULO 3.- ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS: Los miembros del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones y en la toma de decisiones.

ARTICULO 4.- CONFORMACION DEL CONSEJO: El Consejo designará de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario de Actas y Correspondencia, un Tesorero y tres Vocales.

ARTICULO 5.- ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS: El Presidente representa al Consejo en su vida interna y ante terceros y presidirá las sesiones, pudiendo convocar a sesiones extraordinarias, firmará conjuntamente con el Tesorero los cheques emitidos por cualquier concepto.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva de éste.

Cumplirá cualquier otra función o atribución que le asigne el Presidente o el Pleno del Consejo.

El Secretario de Actas y Correspondencia, tendrá a su cargo, la correspondencia, levantará y firmará junto a los demás Miembros las Actas de Sesiones y expedirá copia certificada de sus resoluciones.

El Tesorero será el encargado de las finanzas del Consejo, firmará conjuntamente con el Presidente, los cheques librados por la entidad y preparará los estados financieros mensuales, anuales, así como todo requerimiento contable.

Los Vocales completan el Consejo, tendrán voz y voto y podrán sustituir temporalmente a cualquiera de los demás funcionarios, así también cumplirán las funciones y atribuciones encomendadas por el Presidente o el Pleno del Consejo.

ARTICULO 6.- El Secretario Ejecutivo tendrá bajo su responsabilidad la administración de las oficinas que alojará el Consejo de Administración Salinera y pondrá en ejecución las decisiones, los Actos, Ordenanzas y Resoluciones emanados del Consejo.

ARTICULO 7.- DURACION DE LAS FUNCIONES: El Presidente y los demás miembros durarán en dichas funciones un período de dos (2) años a partir de su designación, no pudiendo reelegirse por dos períodos consecutivos en el mismo cargo.

ARTICULO 8.- COMPENSACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO: Las funciones de los miembros del Consejo de Administración Salinera serán compensadas con cargo a los fondos que recibirá la entidad por concepto del porcentaje establecido en el Párrafo II del Artículo 2 de la Ley. Asimismo, el Consejo pagará los sueldos de los empleados y trabajadores, estableciendo este el monto y las condiciones de esta remuneración, conforme las disponibilidades de su presupuesto anual establecido a tales fines.

ARTICULO 9.- SESIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO: El Consejo deberá reunirse por lo menos mensualmente, de lo cual se levantará acta, debidamente firmada por los miembros presentes, haciendo constar el orden del día, las deliberaciones y las resoluciones aprobadas.

PARRAFO.- Se establece, además, que las convocatorias deben ser efectuadas con 48 horas antes del inicio de cada reunión.

ARTICULO 10.- QUORUM: Para que el Consejo pueda sesionar válidamente deberán estar presentes por lo menos cinco (5) de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

PARRAFO I.- La Ley No.286-98, prevé la delegación de la representación de este modo: cuando alguno de sus miembros no pudiese asistir por causas imprevistas o de fuerza mayor, la persona delegada deberá presentar a la sesión credencial por escrito, de la institución que representa, en la que consta la causa, el período de la delegación así como cualquier otro asunto de interés para el Consejo.

PARRAFO II.- Cuando la delegación adquiera un carácter permanente o por período que sobrepase las dos (2) sesiones consecutivas, la compensación será cobrada por la persona delegada.

ARTICULO 11.- CARACTER DE LA REPRESENTACION: La calidad de miembro del Consejo de Administración Salinera no es un atributo personal, sino institucional, en consecuencia, cuando se produzca la sustitución del representante de una institución miembro, éste conservará el rango de las funciones que ostentaba el anterior incumbente, por el resto del período de la designación.

ARTICULO 12.- FONDO DE RESERVA: El Consejo destinará el 1% de las sumas a percibir, establecidas en el Párrafo II del Artículo 3 de la Ley, para la creación de un Fondo de Reserva para cubrir despidos de trabajadores y otras contingencias o eventualidades, el cual no podrá dedicarse para cubrir gastos corrientes o de inversión.

PARRAFO.- REEMBOLSO DE UTILIDADES: Cuando hubieren beneficios acumulados que no correspondan al Fondo de Reserva, el Consejo de Administración Salinera podrá disponer el reembolso de la totalidad o parte de estos servicios según lo considere pertinente, a los productores en la misma proporción de la cantidad de sal que hayan entregado en el período a que correspondan los beneficios.

ARTICULO 13.- SAL GEMA: Queda prohibido el uso en todo el territorio nacional, de la sal gema (o de minas) para el consumo directo o como ingrediente en la elaboración de productos para consumo humano o animal.

ARTICULO 14.- SAL DE EXPORTACION: El Consejo de Administración Salinera queda facultado para la promoción de exportación de sal marina en grano, pudiendo en consecuencia fijar el precio en este renglón.

ARTICULO 15.- CLASIFICACION: La sal para venta en el territorio nacional será recibida en dos clasificaciones, siempre de acuerdo a las especificaciones contenidas en la Ley No.286-98:

- a) Para uso de consumo humano;
- b) Para el uso industrial y animal.

ARTICULO 16.- CUERPO DE INSPECTORES: El Consejo tendrá la facultad de establecer un cuerpo de inspectores, los cuales se encargarán de visitar las salinas para las estimaciones de producción y velar por el control en la venta de sal no autorizada y el cumplimiento de otros aspectos de la comercialización, siempre bajo la subordinación del Consejo o de sus gerentes o administradores de oficinas locales. Para tales fines podrán solicitar los permisos correspondientes, a las autoridades consignadas en la Ley que rige la materia, para uso de armas de fuego por parte de los inspectores.

ARTICULO 17.- El Consejo autorizará al Secretario Ejecutivo a formular las transferencias a las cuentas de los productores de sal, en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la fecha del recibo de la cuota.

ARTICULO 18.- En el caso de los productores de sal del municipio de Montecristi, el Consejo asignará una cuota mensual, que será prorrateada atendiendo a los niveles de producción entre todas las unidades productivas (salinas), que tengan existencia del producto.

PARRAFO I.- La lista general de asignación de cuotas deberá estar lista y expuesta para conocimiento general de todos los productores de sal de Montecristi, en la Oficina Local del Consejo, todos los días cinco (5) de cada mes.

PARRAFO II.- Al final de cada año de ejercicio, el Consejo hará publicar en un diario de circulación nacional, el Estado Financiero y de Situación, debidamente certificado por un Contador Público Autorizado.

ARTICULO 19.- En caso de que un Municipio productor, por las causas que fueren, no pudiere cubrir la cuota asignada, conforme la demanda nacional o cuotas de exportación, este déficit será cubierto por los demás municipios que dispusieren del producto en cantidad suficiente.

PARRAFO.- Cuando corresponda al Municipio de Montecristi cubrir este excedente, la cuota correspondiente deberá ser distribuida equitativamente entre todos los productores privados que dispongan del producto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1295-00 que nombra al Ing. Bernardo Díaz Matos, Asesor Azucarero del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1295-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ing. Bernardo Díaz Matos, queda designado Asesor Azucarero del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1296-00 que deroga los Decretos Nos. 242-00 y 422-00, en lo que concierne a la incorporación de la Fundación Instituto Tecnológico de Las Américas y del Instituto Tecnológico de Las Américas, y crea el Patronato del Instituto Tecnológico de Las Américas.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1296-00

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano adquirió de la compañía Jardines del Aeropuerto, S. A., las Parcelas Nos.479-E-1-Reformada-B-1-Reformada-28-Bis, y 479-E-1-Reformada-B-1-Reformada-39, del Distrito Catastral No.32, del Distrito Nacional, en las cuales construyó cuatro (4) edificios de dos niveles, cada uno con área de construcción de dos mil (2000) metros cuadrados, aproximadamente.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha destinado dichos terrenos y edificios única y exclusivamente a la instalación del Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA), para cuyos propósitos contrató con la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por un monto de treinta y ocho millones ciento ochenta y seis mil cuatrocientos veintiún pesos oro con 25/100 (RD\$38,186,421.25), la adquisición e instalación de los equipos de videoconferencia, la instalación de líneas y circuitos dedicados, requeridos para la conexión del servicio de videoconferencia y de lan, cableado estructurado, central telefónica y equipo router para acceso dedicado a internet, y la

instalación de las líneas o circuitos dedicados requeridos para la conexión de estos servicios en las instalaciones del referido instituto.

CONSIDERANDO: Que con el objetivo principal de promover y crear el Instituto Tecnológico de Las Américas fue constituida la **Fundación Instituto Tecnológico de Las Américas (FUNDACION ITLA)**, como una institución privada, sin fines de lucro, la cual fue incorporada mediante el Decreto No.242-00, de fecha 5 de junio del año 2000.

CONSIDERANDO: Que por iniciativa de la Fundación ITLA se constituyó el **Instituto Tecnológico de Las Américas**, como una institución académica y sin fines de lucro, fundada, auspiciada, afiliada y dirigida por la Fundación ITLA, dedicada a la enseñanza y educación, a la investigación científica y tecnológica y al fomento de la cultura tecnológica en la República Dominicana; y que a esta última institución se le otorgó el beneficio de la incorporación mediante el Decreto No.422-00, de fecha 15 de agosto del año 2000.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central, tomando en cuenta que todos los recursos para la instalación del Instituto Tecnológico de Las Américas han sido aportados por el Estado Dominicano, ha decidido crear un organismo de carácter oficial para que se encargue su instalación, administración, operación y mantenimiento.

CONSIDERANDO: Que las instituciones sin fines de lucro: **Fundación Instituto Tecnológico de Las Américas e Instituto Tecnológico de Las Américas** fueron creadas e incorporadas con el objetivo de promover y crear el Instituto Tecnológico de Las Américas como una institución académica dedicada a la enseñanza, a la educación y a la investigación científica y tecnológica, y que dichas funciones, a partir de la emisión del presente decreto estarán a cargo de un patronato.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se derogan los Numerales 131 del Artículo 1 del Decreto No. 242-00, de fecha 5 de junio del año 2000 y 5 del Artículo 1 del Decreto No. 422-00, de fecha 15 de agosto del año 2000, mediante los cuales se otorgó el beneficio de la incorporación a la Fundación Instituto Tecnológico de Las Américas (FUNDACION ITLA) y al Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA), respectivamente.

ARTICULO 2.- Se crea el Patronato del Instituto Tecnológico de Las Américas, el cual estará integrado por las siguientes personas:

1. El Rector de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), quien lo presidirá;
2. El Secretario de Estado de la Presidencia, quien desempeñará las funciones de Vicepresidente;
3. El Rector del Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), quien fungirá como Secretario;
4. La Secretaria de Estado de Educación;
5. El Secretario de Estado de Trabajo;
6. El Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);
7. El Rector de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU);
8. El Rector de la Universidad APEC;
9. El Director de Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC);
10. El Director del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);
11. El Vicepresidente de la compañía Parque Cibernético de Santo Domingo, S. A.
12. El Presidente del Consejo Nacional de la Empresa Privada;
13. Un representante del sector de Informática;
14. El Director de la Oficina Nacional de Tecnología de la Información;
15. El Director del Proyecto Lincos.

ARTICULO 3.- Este Patronato tendrá dentro de sus funciones principales: **a)**, realizar todas las acciones que resulten necesarias de conformidad con las leyes, decretos y reglamentos, para la puesta en funcionamiento del Instituto Tecnológico de Las Américas, como una institución académica que estará dedicada a la enseñanza y educación, a la investigación científica y tecnológica y al fomento de la cultura tecnológica en la República Dominicana; y **b)**, encargarse de la administración, operación y mantenimiento del referido instituto.

ARTICULO 4.- El Patronato elaborará los reglamentos necesarios para la operatividad del Instituto Tecnológico de Las Américas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana